

19



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN IV DEL
ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL (HIPÓTESIS AL QUE A SABIENDAS
TRASLADÉ EL O LOS VEHÍCULOS ROBADOS A OTRA
ENTIDAD FEDERATIVA O AL EXTRANJERO)"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE :

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA DEL CARMEN ALPÍZAR ÁLVAREZ

ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna ALPIZAR ALVAREZ MARIA DEL CARMEN, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL (HIPOTESIS AL QUE A SABIENDAS TRASLADE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O AL EXTRANJERO)", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL (HIPOTESIS AL QUE A SABIENDAS TRASLADE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O AL EXTRANJERO)" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna ALPIZAR ALVAREZ MARIA DEL CARMEN.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el interesado recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del exámen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU." DERECHO
Cd. Universitaria, D. F., 14 de marzo de 2002. DE DERECHO PENAL

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Dedica este trabajo:

A mis padres, por enseñarme a luchar por mis sueños.

*A Manuel, por tomar en cuenta el más bello alegato
de esa verdad universal.*

*A mis hermanos; Víctor, Caty, Tomás, Jesús, Elo y Rous,
por su apoyo incondicional.*

A mis niños Adrián y Caty, por ser la luz de nuestra familia.

*A Juanita, Ernesto, Jr., Fabián, Margarita y Mirna,
por el valioso sentimiento que nos une.*

A todos mis amigos, los cuales no nombro por temor a omitir alguno.

Agradezco especialmente a::

*La Facultad de Derecho, por darme la oportunidad
de dar un servicio a mi país.*

Al Doctor Carlos Daza, por su acertada dirección en este trabajo.

*Al Licenciado José Antonio Granados Allaco,
por su valioso apoyo y consejos..*

*Y particularmente, agradezco al Licenciado José Eligio Rodríguez Alba,
por sus enseñanzas y por la oportunidad brindada.*

INDICE

INTRODUCCION

CAPÍTULO PRIMERO: EVOLUCION LEGISLATIVA	1
I.- Código Penal de 1835	3
II.- Código Penal de 1871	4
III.- Código Penal de 1929	8
IV.- Código Penal de 1931	12
V.- Creación de la Figura Delictiva	16
A. Reforma del 13 de mayo de 1996.	18
B. Reforma del 17 de octubre de 1999.	21
CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO CONCEPTUAL	26
I.- Concepto del delito	26
A. Concepto etimológico	27
B. Concepto jurídico	30
II.- Bien Jurídico Tutelado	33
III.- Clasificación de Robos	38
A. Que es Robo?	38
B. Tipos de Robo.	41
CAPÍTULO TERCERO: MARCO TEORICO	47
I.- Cuerpo del Delito	47
II.- Responsabilidad Penal	68
CAPÍTULO CUARTO: FORMAS DE APARICION DEL DELITO	83
I.- Iter Criminis	83
II.- Autoría y Participación	90
III.- Concurso de Delitos	96

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis, se realiza un breve análisis de la figura legal contemplada en el artículo 377, fracción IV, del Código Penal denominado "Al que a sabiendas, traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero", y para ello se examinó la evolución que la ley penal ha tenido respecto al tipo penal de ROBO, por este el presupuesto básico para que surja a la vida jurídica la figura delictiva que nos concierne, estudiando así, su soporte histórico y legislativo, considerando diversas codificaciones, comenzando con el Código Penal de Veracruz de 1835 y concluyendo con la norma que actualmente contempla la figura delictiva a estudio.

Después de analizar la evolución legislativa del tipo legal, se establecerá el concepto del mismo, estableciendo el bien jurídico que tutela dicha figura legal. Una vez estudiado dichos puntos, se determinará el Marco Teórico, estableciendo el cuerpo del delito y analizando los elementos que lo integran; así como, la responsabilidad Penal, señalando en cada caso la problemática que presenta dicha figura legal. Una vez, que ya se ha establecido el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del tipo legal en análisis; por último se analizará las formas de aparición del Delito, siendo estas, el Iter Criminis (que incluye la tentativa), la autoría y participación; y el concurso de delitos

CAPITULO PRIMERO

I. Evolución Legislativa

Conocer realmente. Es decir, ser transformado por lo que uno conoce.

Anthony de Mello
(El canto del pájaro)

Antes de entrar al estudio dogmático de la figura jurídica prevista en el artículo 377, fracción IV, del Código Penal denominado "Al que a sabiendas, traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero", resulta indispensable estudiar los cambios que la legislación penal mexicana ha presentado a lo largo de la historia y muy especialmente el robo de vehículo, lo anterior resulta indispensable dada la reciente creación de la figura delictiva objeto de estudio en el presente trabajo de tesis y toda vez que el delito de ROBO es presupuesto básico para que la figura delictiva de "Al que a sabiendas, traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero" se concrete, de ahí la importancia que tiene el examinar la

evolución que la ley penal ha tenido a fin de comprender la razón de la existencia actual del delito a analizar; de tal manera que se estudiará no solo la norma que contempla al delito en mención y su correspondiente sanción, sino además el soporte histórico y legislativo que el mismo contiene, comenzando con el Código Penal de Veracruz de 1835 y concluyendo con la norma que actualmente contempla la figura delictiva a estudio, ello a fin de entender y precisar, no solo el concepto del citado tipo penal, sino además los antecedentes sociales que fueron determinantes para que se plasmara en la norma sustantiva el delito en estudio.

I. Código Penal de 1835

Su denominación correcta es "Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835", siendo el primer Código Sustantivo de la materia penal en el país, mismo que se promulgó por decreto de fecha 28 de abril de 1835.

Legislación penal en cuyo título III, denominado "De los delitos contra las propiedades", y específicamente en los numerales 687 a 715 de su sección I denominada "De los hurtos y robos", contempla como su nombre lo refiere, la distinción entre el robo y el hurto, señalando en el contenido del artículo 687 la siguiente concepción:

Artículo 687. "La simple sustracción fraudulenta de cualquiera cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se expresarán; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni exceda de cuatro años de trabajos forzados".¹

¹ Porte Petit Candaudap, Celestino; Robo Simple (Tipo fundamental, simple o básico); Editorial Porrúa; segunda edición, México 1989; p. 175.

Del texto anterior se desprende el concepto de hurto y robo, entendiendo el primero como la simple sustracción fraudulenta de la cosa ajena, en tanto que el robo se presentaba cuando cualquier otra circunstancia que agravara dicha sustracción, de igual forma en los artículos de la citada legislación penal contemplan diversas circunstancias calificativas del tipo de hurto, sin que en ningún numeral de dicho título comprendiera el traslado de vehículo robado a otra entidad federativa o al extranjero, sin embargo, resulta evidente que en la citada legislación penal no se incluya ningún artículo que verse sobre el traslado vehículos robados, dada la inexistencia en la realidad de dicha práctica, esto es, que en dicha época no se presentaba el traslado de un vehículo robado a otra entidad federativa y menos aún al extranjero, lo anterior como resultado del incipiente desarrollo de las vías de comunicación que en la citada época histórica se presentaba.

II. Código Penal de 1871

Denominado "Código Penal para el Distrito y Territorios de Baja California sobre delitos del fuero común y para la República en cuanto a los delitos contra la Federación" (aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871)², en cuya exposición de motivos de marzo de 1871, suscrita por Antonio Martínez de Castro, quien fuera integrante de la comisión redactora de dicha Codificación y

² Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas; Tomo. I; INACIPE; México; p 371

que señala entre otras circunstancias la necesidad de establecer una legislación penal, dada la inexistencia que en la práctica se presentaba, en dicha época, de tal forma que se hacía patente la exigencia de subsanar las deficiencias que en la época tenían los jueces, pues debían allegarse de cualquier elemento jurídico a su alcance, a fin de resolver los asuntos planteados ante este, tal y como lo refiere el autor de la exposición de motivos al señalar "... En realidad, no tenemos hoy legislación penal, y estamos enteramente entregados a la discreción y prudencia de los jueces, que se hayan en la dura alternativa de aplicar leyes bárbaras o desautorizadas por su inobservancia, o de imponer penas arbitrarias, como llevan tiempo de hacerlo, con abierta infracción del artículo 14 de la Constitución Federal, en que se manda expresamente que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho de que se le acusa..."³

De tal forma se señala que "Queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos."⁴

Tal y como se señala en la exposición de motivos se elimina la diferencia legal entre hurto y robo, sin embargo en dicha exposición de motivos existe un

³ Idem. P. 188

⁴ López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995, p. 255.

error, toda vez que el Código de 1871 estableció como concepto único el de robo desapareciendo la acepción de hurto, circunstancia que ha sido criticada entre otros autores por Celestino Porte Petit al indicar "Si no hay un error de imprenta o una equivocación en el lugar que ocupan las palabras "hurto" y "robo", no comprendemos la afirmación hecha por la Comisión, toda vez que el artículo 368 prescinde del antiguo concepto del hurto, y se limita a decirnos lo que es un robo... y no es verdad como se asienta en la parte expositiva, que nuestra ley prescinda de la denominación de robo, admitiendo únicamente la de hurto."⁵

El delito de Robo se contempla en la citada legislación penal en su Libro Tercero denominado "De los delitos en particular", Título Primero "Delitos contra la propiedad", contemplado en tres capítulos, Capítulo I, Robo, reglas generales (artículos 368 a 375), Capítulo II "Robo sin Violencia (artículos 376 a 397) y Capítulo III Robo con violencia a las personas (artículos 398 a 404), de tal forma, ha continuación se transcribe el concepto legal del delito de robo que el citado Código de 1871 contemplaba:

Artículo 368. "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".⁶

⁵ Ibid. P. 2

⁶ Ibid p. 188

Una de las principales preocupaciones existentes en la época, lo fue diferenciar no solo el concepto, sino además las sanciones del Robo cometido con violencia, al robo cometido sin violencia, así como las sanciones según el momento de lo robado, estableciendo con ello una forma proporcional de sancionar el daño causado por el delincuente.

Otro punto significativo es que, en este código se especificaban diversas circunstancias calificativas del tipo de robo, imponiendo para cada una de ellas una sanción o pena correspondiente; por ejemplo, el robo de correspondencia, el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o sobre una causa criminal; sin embargo y tal como sucede en el Código de 1835, en los preceptos legales de referencia no se contempla la figura jurídica de "Al que a sabiendas, traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero", circunstancia que al igual que en su antecedente legal resulta innegable, ya que en dicha época la sociedad no se encontraba afectada como sucede en la actualidad, no solo del incremento de los delitos tales como el Robo, sino además de las consecuentes actividades ilícitas que se derivan del mismo y que actualmente se presentan.

En el presente trabajo de investigación no se mencionan las diversas circunstancias modificativas del tipo básico, no porque no se considere de importancia elemental las diversas circunstancias que calificaban conforme a dicha legislación el delito de ROBO, sino porque el objeto de estudio en la

presente investigación versa justamente sobre el delito de traslado de vehículo robado, ya sea a otra entidad federativa o a otros países, por ende el presente capítulo debe enfocarse exclusivamente al estudio de la figura delictiva del Robo, toda vez que la misma es presupuesto básico del tipo penal que nos ocupa.

III. Código Penal de 1929.

En su proyecto original no contiene exposición de motivos, la que se menciona y que publica el Instituto Nacional de Ciencias Penales en su obra Leyes Penales Mexicanas, "fue elaborada posteriormente por el Licenciado José Almaraz en el mes de junio de 1931"⁷.

Habiéndose intitulado "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales".

El Código Penal de 1929, fue el resultado de la introducción de la escuela positiva a la norma vigente de dicha época, pretendiendo con dicha legislación, establecer los principios de esta escuela, así en dicha exposición de motivos se señala la función del Estado refiriendo: "el estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la Sociedad con todos los medios hacendos y posibles..."⁸.

⁷ INACIPE Ob Cit. Tomo III p. 9

⁸ Idem; p.16

Quedando en manos de éste, exclusivamente el empleo de las diversas formas de defensa y Readaptación Social, de tal forma que se logran los objetivos tales como la justicia y seguridad sociales, como se señala en la exposición de motivos antes referida, en la que el Licenciado José Almaraz indicó: "...El Gobierno ¿mexicano... comprendió que era urgente una reforma del Código Penal, que supliera, adicionara y flexibilizara el articulado, marcando una orientación de acuerdo con las nuevas tendencias penales... el retraso o la inadaptación de los principios legales punitivos, en relación con el estado de la conciencia imperante y con los adelantos científicos... se hace patente la imposibilidad de conciliar la letra de un precepto notoriamente anticuado, la omisión o la rigidez de otro, con la necesidad imperiosa de asistir ineludiblemente a la obra de la justicia, de la seguridad y de la existencia sociales..."⁹

En este Código como en los subsecuentes era evidente la preocupación de parte de los legisladores a combatir el aumento de la delincuencia y en consecuencia de la reincidencia de los delincuentes y por lo tanto lograr una reforma seria al Código anterior.

Una de las críticas al Código de 1871 en la exposición de motivos del Código de referencia, se basó en la escuela en la que se estableció la legislación

⁹ Ibid. T. II p.9

del mismo señalándose: "... El Código Penal mexicano de 1872 está fundado en los principios de justicia absoluta y de la utilidad social, al decir de sus redactores y pertenece a la escuela clásica... La escuela clásica estudia al delito como una abstracción, es decir, como algo sin vida, sin consistencia, sin realidad. Olvida al delincuente y sólo se preocupa del delito cometido... da a la pena el carácter de venganza..."¹⁰.

Situación, la anterior que trata de corregirse en el Código de 1929, tal y como lo expresa la exposición de motivos suscrita por el Licenciado José Almaraz, "La pena, en vez de expiación de un pecado cometido debe ofrecer una protección, una defensa, de la sociedad contra los individuos peligrosos... Esta pena debe... significar para el infractor una educación para la vida social..."¹¹.

De tal forma que se inicia la legislación penal de dicho Código sobre la base de la escuela positiva. Esta escuela basa el *ius punendi* "...en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales es el primer cuerpo de leyes (según dicha exposición de motivos) en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones..."¹²

¹⁰ Ibid. Tomo II p. 11

¹¹ Ibid. P 15

¹² Ibid. P.19

De esta forma el expositor estimó al Código de referencia (1929), como un Código de transición con deficiencias y por ende, viable de primordiales correcciones, sin minimizar que con dicho cuerpo de normas "inicia la lucha consciente contra el delito a base de la defensa social e individualización de sanciones"¹³.

De la exposición de motivos de este Código, si bien se desprende la preocupación por el control de la criminalidad y de los delitos, y por lo tanto la prevención del mismo, así como la readaptación social del delincuente, de ninguna manera se vislumbra la exacerbación del delito que nuestra sociedad actual tiene, así, dicho Código "contempla dentro de su título Vigésimo, denominado *De los delitos contra la propiedad*, referente a los Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en el Capítulo I *Del robo en general* (artículos 1112 a 1119), la figura jurídica de ROBO"¹⁴.

Específicamente en el artículo 1112, en el que se señala:

artículo 1112. "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

¹³ Ibid. P. 19

¹⁴ Ibid. P. 225

Dividiéndose en dicho cuerpo normativo, al igual que el Código Penal de 1871, "el tipo básico en dos grandes rubros señalados en el Capítulo II Del robo sin violencia (artículos 1120 a 1138), en el Capítulo III Del robo con violencia (artículos 1139 a 1143), estableciéndose como circunstancias agravantes –entre otras- del delito básico de ROBO, la violencia física y la violencia moral (artículos 1139 y 1140)".¹⁵

Sin embargo, al igual que los Códigos de 1835 y 1871, en el Código Penal de 1929, tampoco se contempla en ninguno de sus artículos, el robo de vehículos como una conducta delictiva, y menos aún el traslado a otra entidad federativa o país de dichos vehículos robados, circunstancia incuestionable si se toma en consideración que en dicha época el número de vehículos, de ninguna manera, se encontraba con las dimensiones que actualmente tiene, y menos aún las vías de comunicación (carreteras, aviones, etc.) tenían el desarrollo con que actualmente cuentan, así como las herramientas mínimas que requiere la realización de un delito de tal naturaleza.

IV. Código Penal de 1931.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, mismo que fue

¹⁵ Porte Petit; Ob. Cit. p 217 a 221.

promulgado el 13 de agosto de 1931 por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931, con el título de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal"¹⁶.

Norma penal que actualmente continua vigente, y que ha sido objeto de diversas derogaciones y reformas a los artículos integrantes de dicha codificación y en cuya elaboración, si bien no regresa a la escuela clásica, "si es determinada por un pragmatismo, esto es una tendencia ecléctica entre la escuela señalada y la positiva; siendo que entre todas las innovaciones que en el campo del Derecho Penal vigente se presentaron, dicha codificación aportó sobre todo, el ser uno de los primeros Códigos que estableció un mínimo y un máximo de las penas a imponer por los delitos contemplados en la citada legislación".¹⁷

En la exposición de motivos de 1931, misma que fue escrita con posterioridad por el Licenciado Alfonso Teja Zalbre, y presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México (mayo de 1931) en nombre de la comisión revisora de las Leyes Penales, ya se habla de las causas de la criminalidad, siendo que algunas de ellas en la actualidad siguen teniendo vigencia, así, en dicha exposición de motivos se señala "la criminalidad ha crecido con la densidad de la población, con el urbanismo, con el industrialismo, con el capitalismo, con la democracia, con las confusiones cosmopolitas, con los

¹⁶ Hernández Camacho; Silvia. Análisis Jurídico del artículo 366 fracción VI del Código Penal Vigente (Tesis). Facultad de Derecho. UNAM. México, D.F. 1997, p. 21

¹⁷ INACIPE, Ob. Cit. P. 288

cambios religiosos y de costumbres" ¹⁸.

Reflexionándose sin embargo, que en la actualidad, además se deben añadir como causas de la criminalidad, la globalización, el avance de la Tecnología e infraestructura, así como el desarrollo y complejidad de la propia sociedad.

En el Código Penal de 1931 la figura jurídica de ROBO, se encuentra contemplada, en el Título Vigésimo Segundo designado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", del Libro Segundo, Capítulo I (Robo) y artículos 367 a 381 bis y en los que se establece al igual que el anterior Código Penal de 1929, el concepto de Robo Simple que se conoce (Art. 367), además de diversos robos equiparados; así como las circunstancias agravantes ya contempladas en el Código Penal que le antecedió. Es menester precisar que en el texto del Código de 1931, se contempla como circunstancia agravante, entre otras, del delito de ROBO cuando el vehículo, con relación a este delito, se encuentre estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; por lo anterior se estima pertinente la transcripción del artículo que contempla dicha circunstancia modificativa al tipo penal de robo, toda vez que marca uno de los primeros antecedentes legislativos del delito de "Traslado de vehículo robado a otra entidad federativa o país":

¹⁸ Ibid. p 294

artículo. 381 bis. "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

Como se desprende del párrafo anterior es hasta este Código que se toma en consideración el robo de vehículos, lo que resulta el primer antecedente de la figura legal de Traslado de Vehículo Robado a otra entidad federativa o país; y si bien es cierto, en dicha codificación no se contempla aún el delito a estudio como la regula la norma penal vigente, como ya se mencionó anteriormente, se debe contemplar el contexto social en que se desarrolla la elaboración del Código de 1931 en su origen, toda vez que en la época en que fue elaborado y

promulgado, los índices de crecimiento de la población, la diseminación de las fronteras territoriales, entre otras circunstancias, no vislumbraban en ese momento el crecimiento y sofisticación de la delincuencia como actualmente se padece; sin embargo la importancia de haber analizado la codificación del 31, resulta importante para el presente trabajo de investigación, toda vez que, es precisamente con el Código de referencia que por primera vez se toma en consideración el delito de Robo de vehículo, presupuesto básico para que se presente el tipo legal de traslado de vehículo robado, esencia de éste trabajo de tesis.

IV. Creación de la Figura Delictiva

El Código Penal de 1931, si bien no ha sido abrogado, ha sufrido diversas adiciones, derogaciones y reformas en su articulado, la mayor parte de ellas acertadas y con el fin de lograr que el citado ordenamiento sustantivo continué su vigencia no solo como la simple exposición del ánimo del legislador, sino como norma positiva y aplicable a la tan acelerada evolución de la Sociedad Mexicana, desafortunadamente dicha legislación ha sufrido tantas modificaciones, que en esta época se hace urgente la reforma integral del Código Penal vigente, y no la serie de reformas que en los últimos años han acontecido; si bien es cierto que en el año de 1999, la Asamblea Legislativa reformó el Código de 1931 para

denominarlo Código Penal para el Distrito Federal, la misma no es más que una copia del Código Penal anterior sin que exista hasta el momento un nuevo Código Penal, llegando de esta manera a una serie de reformas que desafortunadamente, se convierten en "remiendos" que de ninguna manera constituyen una solución integral al crecimiento de la delincuencia y su organización que a todas luces ha superado a los órganos de administración y procuración de justicia integrantes de este país, sin que por lo anterior se desdeñe de alguna manera todo el trabajo que los legisladores y estudiosos del Derecho Penal han desarrollado a fin de tratar de combatir el crecimiento de la delincuencia.

Uno de los frutos de estos esfuerzos, lo es precisamente la creación del tipo penal, objeto de estudio del presente trabajo de tesis, mismo que es consecuencia, como ya se mencionó del incremento tan vertiginoso que se ha dado en este tipo de conductas, que no solo afectan la seguridad y el patrimonio de las personas que son directamente afectadas; sino también de la sociedad en general; entre otras circunstancias porque en su caso al comercializar en forma ilícita dichos vehículos y por ende, en un precio muy por debajo de su valor comercial, afectan entre otras a la industria automotriz y con ello la creación de empleos, que si bien no es un factor determinante para que suceda esto, no deja de afectar sensiblemente a la sociedad, ello sin contar que el robo de vehículos se ha tornado en la mayoría de los casos en hechos en los cuales la violencia se hace presente.

A) Reforma del 13 de Mayo de 1996

Como se mencionó en el párrafo anterior el crecimiento de la delincuencia organizada fue uno de los factores determinantes para que la acción de trasladar un vehículo robado a otra entidad federativa o al extranjero fuera considerada delito. Esta figura delictiva, fue creada y contemplada por primera vez en el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Iniciativa presentada por el Ejecutivo, teniendo como cámara de origen el Senado de la República, decreto cuyo proyecto fue discutido ante la Cámara de Diputados aprobándose en lo general y en lo particular por 278 votos a favor y 119 en contra y en el que se reformó entre otros, el artículo 377 del Código Penal, cuya norma contempla en su fracción IV, el delito al señalar: *"Al que a sabiendas, traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o a otro país".*¹⁹

¹⁹ Cámara de Diputados del II. Congreso de la Unión <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/inic/ini95.htm>, consultada en el mes de septiembre de 2000.

Algunos de los principales motivos por los cuales se legisló en dichos términos, se encuentran contemplados en el resumen que presenta la Cámara de Diputados en su página de Internet y en la que se establece que se "Considera prioritario actualizar la legislación penal y procedimental penal con el objeto de adecuar sus normas para combatir el sensible incremento de las conductas delictivas; comprende los rubros relativos a la definición del delito continuado y las nuevas reglas para la aplicación de sanciones, así como para la tentativa punible, el concurso real de delitos y los sustitutivos penales; **establece un nuevo tratamiento para los delitos de** quebrantamiento de sanción, **robo**, lesiones, falsificación de documentos, delitos cometidos por y en contra de servidores públicos de procuración de administración de justicia y de seguridad pública, comercio y tráfico ilícito de armas, secuestro así como medios de apremio"²⁰

Como se desprende de dicha exposición, es precisamente el incremento de la actividad delictiva, lo que lleva a legislar para un nuevo tratamiento ante el delito de robo y con ello la creación de la figura delictiva en estudio, pues como se verá a lo largo del presente trabajo es precisamente el delito de robo presupuesto básico para la figura delictiva de "traslado de vehículo robado". Y al haberse incrementado el robo de vehículos y la consecuente organización para la comercialización fuera del Distrito Federal de los vehículos robados, es donde

²⁰ *Ibid.*

radica la justificación que el legislador hace para crear la figura jurídica motivo de la presente investigación, tal y como se desprenden de la exposición de motivos del 19 de marzo de 1996 (dicho decreto se conforma de dos exposiciones de motivos); en la que se estableció:

"El incremento desproporcionado del robo de vehículos refleja que esta conducta ilícita constituye una de las principales actividades y fuentes de ingreso de organizaciones criminales; por ello, se amplían los supuestos para combatir el aspecto económico del delito, a través de la tipificación de conductas relativas al desmantelamiento y comercialización conjunta o separada de las autopartes, enajenación o tráfico de vehículos robados, así como su detentación, posesión, custodia o alteración de los documentos que acrediten su propiedad o identificación; el traslado a otras entidades federativas o al extranjero; y la aportación de recursos de cualquier especie para la realización de las actividades descritas.

Así en el artículo 377 actualmente derogado, se propone la incorporación de los supuestos anteriores, para los cuales se establece una pena de prisión de uno a diez años y hasta mil días multa.

Al que apoye la realización de las actividades sancionadas por este artículo, será considerado como copartícipe del delito. Ello inhibirá el crecimiento de dichas organizaciones criminales.

Cabe destacar que además de las penas previstas para las conductas señaladas, si en su comisión participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de los delitos, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.²¹

B) Reforma del 17 de Septiembre de 1999.

Continuando con el esquema del multicitado Código, y como ya se mencionó, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 base primera, fracción V, inciso h, aprobó el Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, mismo decreto que entró en vigor el 1 de octubre del mismo año, determinándose en el **ARTICULO PRIMERO**:

"El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal vigente, promulgado por

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal, Dirección General de Documentación y Análisis, C.D. ROOM, México, 2000.

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.

Decreto con el cual se establece el primer ordenamiento penal de aplicación exclusiva en el Distrito Federal, al señalar el citado decreto en su

ARTÍCULO SEGUNDO:

"...artículo 1. - Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio.

Artículo 2. - Se aplicará asimismo por los delitos:

I. Cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Distrito Federal; y

II. Continuos o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal..."

El ahora Código Penal para el Distrito Federal que en su Libro Segundo (Delitos en particular), Título Vigésimo Segundo, denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio" y que en su Capítulo I, contempla el delito de Robo; estableciendo en la fracción IV del artículo 377 entre otros, el tipo penal de

"Al que a sabiendas, traslade el o los vehículos robado a otra entidad federativa o al extranjero"y que se transcribe íntegramente a continuación:

Artículo 377. — "Se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. Desmantele alguno o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penal, además de las sanciones a que se refiera este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta".

De todo lo antes señalado se evidencia que la figura delictiva que nos ocupa tiene un avance Legislativo reciente, ello en virtud de las circunstancias históricas que envuelven a las propias acciones cometidas por los delincuentes actuales y que se derivan del delito de robo, circunstancias las anteriores que permiten colegir, que la norma penal en la que se encuentra contemplado dicho tipo contiene diversos temas que merecen ser estudiados y algunos de los cuales se abarcaran en el presente trabajo, tales como el concepto del delito, el cuerpo del delito y la autoría y participación en el mismo.

Cabe hacer mención que de los treinta y un estados que conforman la República Mexicana, solo los estados de Baja California, Chiapas, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, y Querétaro, contemplan la figura legal en estudio, con diversas modificaciones, por ejemplo las Codificaciones de los estados de Nuevo León, Morelos e Hidalgo, contemplan el traslado de vehículo

robado pero omiten la circunstancia de "a sabiendas", en tanto que el Código Sustantivo de Chiapas, señala como circunstancia de lugar, no solo otra entidad federativa o el extranjero, sino además de cualquier "lugar a otro del estado"; por otra parte en el estado de Baja California, si bien no señala el trasladar un vehículo robado como delito, si contempla las conductas como transportar o traficar el vehículo robado sin haber tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; el estado de Oaxaca merece una especial mención, ya que si bien su codificación sustantiva penal no tipifica el delito de traslado de vehículo robado, el mismo establece lo que se considera como vehículo para los efectos de dicho código, circunstancia, que como se verá más adelante resulta pertinente para la figura delictiva a examen.

Por último los estados de Querétaro y Estado de México, contemplan en sus respectivos Códigos Punitivos el tipo penal en forma idéntica a la norma contemplada por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Marco Conceptual

En el Capítulo anterior se analizó la evolución legislativa que el delito previsto en la fracción IV del artículo 377 del Código Penal del Distrito Federal ha tenido; en el presente apartado se pretende conceptualizar tanto en el sentido etimológico y legal del delito y llegar así a analizar los elementos positivos y negativos que lo forman para establecer el concepto de la figura legal que nos atañe, a fin establecer el marco teórico jurídico que presenta el tipo penal de "Al que a sabiendas, traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero", partiendo de su concepto y desde luego determinar cual es el objeto a proteger por la norma que lo contempla; asimismo y tomando en consideración que el delito de robo es precisamente un presupuesto básico de la citada norma sustantiva, se debe establecer la clasificación que de dicho delito se presenta; pues a partir de dicha clasificación se determina la base de las hipótesis previstas por la fracción antes señalada.

I. Concepto del delito

En el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal se señala como delito "*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*", definición que se transcribe por ser el texto legal vigente, sin embargo y toda vez que en dicha norma no se construye el concepto de delito, y a fin de lograr el estudio dogmático del tipo legal que nos atañe, resulta pertinente establecer el concepto de delito, tal y como la doctrina lo ha conformado, y

para tal fin se señala el concepto del autor Edmundo Mezger, citado por Luis Jiménez de Asúa al referir al delito como "acción típicamente antijurídica y culpable"²². Del anterior concepto se desprenden diversos elementos que se estudiarán a lo largo de este estudio de tesis, con el objetivo de determinar los elementos propios de la figura legal de "Traslado de vehículo robado", conformada como delito.

Por otra parte, no se puede omitir explicar en qué consiste la dogmática jurídico penal, pues de ésta se parte para esquematizar como delito el referido precepto legal; así, Roxin establece que es "la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas"²³.

De tal forma y siguiendo este concepto se singularizará como delito la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sin embargo, antes de esquematizar y desarrollar la figura legal que nos atañe, es conveniente conceptualizar desde el punto de vista etimológico y jurídico la hipótesis prevista en la norma antes señalada.

A) Concepto Etimológico.

Traslado. Con fines didácticos y a efecto de delimitar el concepto del delito de traslado de vehículo robado, a continuación se establecerá el concepto que filológicamente se desprende de la transcripción de la fracción IV del artículo 377 del ordenamiento sustantivo vigente en el Distrito Federal, de tal forma que se analizará el conjunto de palabras que el legislador utilizó para conceptualizar el delito en mención; así, tenemos que la

²² Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Clásicos del Derecho; Volumen 7. Editorial Harla. México, 1997, p. 133

²³ Zamora Jiménez, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Angel Editor. México, D.F. 2000. p 53

palabra *Trasladar* proviene de "traslado, esto es mudar o llevar a una persona o cosa de un lugar a otro"²⁴.

Vehículo. Por cuanto hace a la palabra *Vehículo*, ésta proviene del vocablo latino *Vehiculum*, de *vehore*, que significa "transportar, llevar o conducir; de dicha voz latina se desprenden dos acepciones, en una primera se entiende como vehículo cualquier artefacto que sirve para transportar personas o cosas, en tanto que en otro sentido vehículo será lo que sirve para transmitir o conducir fácilmente una cosa"²⁵

Por ejemplo, el aire es el vehículo del sonido, sin embargo resulta obvio que en el presente trabajo la acepción que debemos utilizar es la primera, aún cuando resulta muy genérico dicho significado, pues de utilizar el mismo tal y como se presenta, se llegará a la conclusión de que se podría cometer el delito a examen si se tratara de cualquier medio de transporte que no sea automotor.

Robo. El concepto lingüístico que se tiene de la palabra *Robar*, implica un verbo que envuelve una acción y que gramaticalmente significa "quitar o tomar para sí lo ajeno con fuerza o con violencia. Apoderarse de lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea"²⁶.

Concepto que desde luego difiere de la concepción legal que se tiene del delito de ROBO, pero que en el presente trabajo nos permitirá delinear el concepto del delito que se estudia, por lo que respecta al concepto de ROBO en términos legales, el mismo se tratará en los apartados siguientes.

Entidad Federativa. Proviene de los vocablos en latín "ens, entis, ente y que constituye la esencia o la forma de una cosa, el ente o ser; el

²⁴ Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española; Diccionario Hispánico Universal T II, W.M. Jackson Inc. Editores México, D.F. 1981 p. 569

²⁵ Idem. P.

²⁶ Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para juristas; Mayo Ediciones, México, D.F. 1981; p. 1202

valor o importancia de una cosa; la colectividad considerada como unidad²⁷.

Por otra parte la palabra *federativa*, significa "que pertenece a la confederación, aplicándose al sistema de varios estados que, rigiéndose cada uno de ellos por leyes propias, están sujetos en ciertos casos a un gobierno central"²⁸.

Como lo es el caso de México.

Extranjero. Por último la expresión gramatical "o al extranjero", marca una disyunción; esto es, la posibilidad de que el traslado del que se hable debe realizarse a un lugar o a otro, señalándose en la propia ley que ese otro lugar puede ser el "extranjero", palabra que proviene del latín *extranōrius*, de *extraneus*, extraño que significa "que es o viene de un país de otra soberanía; toda nación que no es la de uno."²⁹

Por todo lo anterior podría concluirse que, desde un punto de vista gramatical, la definición de la figura jurídica en estudio refiere llevar de un lugar (una entidad federativa o la República Mexicana), a otro (que puede ser una diversa entidad federativa o el extranjero) una máquina ajena que transporta personas o cosas a un lugar diverso del que fue quitado de su dueño; concepto que además de ser inexacto e impreciso, no plasma de forma convincente el fin que tuvo el legislador para crear la figura delictiva en comento.

²⁷ Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española (Ob. Cit. P. 569

²⁸ Idem p. 651

²⁹ Palomar de Miguel, Junn. Ob. Cit. p. 577

B) Concepto Jurídico.

El artículo 377 del Código Penal del Distrito Federal vigente en su primer párrafo establece: *Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:*

I...

II...

III...

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero.

V...

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penal, además de las sanciones a que se refiera este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

De dicha transcripción sobresalen diversos conceptos que resulta preciso delimitar conforme a la legislación vigente, toda vez que los mismos

son fundamentales para establecer el estudio dogmático de la figura legal que nos concierne.

En primer lugar se debe atender la definición legal del robo, misma que se encuentra tipificada como delito en el numeral 367 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y que a la letra dice:

Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley

Otro concepto que resulta pertinente estudiar bajo la lupa de la descripción legal lo son las palabras *entidad federativa*, y al respecto debo tomarse en consideración la forma de Gobierno que México tiene y que se encuentra establecida en el numeral 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcribe: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental*, por otra parte y conforme al numeral 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las partes integrantes de la Federación son:

Los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo

León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas y el Distrito Federal.

Cabe hacer mención de diversos comentarios, sobre todo con relación al Distrito Federal, toda vez que la figura legal en estudio se encuentra prevista precisamente en el Código Sustantivo para el Distrito Federal, y en atención a letra de los artículos anteriores, se desprende que el Distrito Federal es una entidad Federativa toda vez que es una parte integrante de la Federación, sin embargo resulta adecuado señalar que el Distrito Federal hasta el momento no es considerado como Estado tal y como se desprende de la lectura del numeral 44 de nuestra Carta Magna:

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

De la anterior reproducción se desprende que la Ciudad de México es el Distrito Federal, considerado así por ser precisamente el lugar en donde se encuentra la sede de los Poderes de la Unión (ejecutivo, legislativo y judicial), haciendo la distinción al no considerar al mismo como un Estado más, pues como lo señala el propio artículo cuando se traslade la sede de dichos poderes a otra extensión territorial, la Ciudad de México se convertiría en el Estado del Valle de México, lo anterior tiene como fin precisamente limitar al Distrito Federal como una entidad Federativa, toda vez que dicho concepto será necesario de forma posterior en el presente trabajo de investigación para determinar los elementos que configuran el delito de "Traslado de vehículo robado".

Por último, resulta adecuado señalar lo que se debe considerar como extranjero de acuerdo a la legislación actual, así, tenemos que el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico,;*
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores.*
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*

Así por exclusión, se debe considerar que todo lo que se encuentra fuera del Territorio Nacional y por ende no se encuentre comprendido en el listado anterior se entenderá como extranjero.

II. Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídico constituye la razón de ser de la norma penal que preceptúa un tipo, y ello es debido a que no se puede concebir al mismo sin que necesariamente tutele o proteja un bien jurídico de suma importancia

para el hombre en sociedad, así lo sostiene Giuseppe Maggiore al señalar "...Pero, si el delito ofende en primer lugar y directamente al Estado, no es menos cierto que agravia casi siempre bienes e intereses de individuos y comunidades (la familia, la sociedad, etc.). Quien comete delitos de hurto, de violencia privada, de violencia carnal, de aborto, de injuria, etc., al mismo tiempo que falta principalmente a un deber hacia el Estado, revelándose contra la ley, ofende también bienes jurídicos que atañen al individuo y a la sociedad, como son la propiedad, la libertad individual y sexual, el honor, etc... el delito como hecho antijurídico, agravia a un mismo tiempo la autoridad del Estado y el bien jurídico protegido en la persona de quien es víctima de una acción criminal"³⁰.

Al establecerse determinadas conductas como delitos, el fin del Estado lo es precisamente el proteger determinados entes tangibles o Intangibles, que al especificarse en cada norma sustantiva, se convierten en bienes jurídicos, tal y como señala el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, "El derecho tiene interés en que algunos entes sean preservados, los valora positivamente: al hacerlo los hace objeto de interés jurídico. Esos entes existen antes de que el derecho se interese por ellos (la vida humana existe antes e independientemente de cualquier valoración jurídica positiva). El interés jurídico hace que estos "entes" (vida, honor, salud, orden público, patrimonio, etc.) pasen a ser objetos de interés jurídico... Estos objetos de interés jurídico (entes) que el legislador valora, los llamamos "bienes jurídicos" y cuando el legislador considera que determinadas formas de afectación requieren una especial conciencia jurídica, les tutela con una sanción penal y se convierten así en "bienes jurídicos penalmente tutelados", pero sólo en la medida de la tutela penal..."³¹

De los anteriores conceptos, se desprende la importancia del bien jurídico tutelado en la existencia del delito, pues de no concurrir un interés

³⁰ Maggiore, Giuseppe; "Derecho Penal"; Editorial Temis; Reimpresión de la Segunda Edición, Bogotá Colombia, 1989; p. 315.

³¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. (Parte General) Cárdenas editor. Primera reimpresión, México, 1997. p. 763

jurídico por parte del Estado a través del legislador para proteger determinados bienes de la sociedad y del individuo en particular, simple y llanamente determinadas conductas no resultarían plasmadas en un tipo legal y menos aún se podrían considerar delictivas; al respecto el autor Alfonso Reyes Echandía especifica en forma por demás clara la anterior deducción al señalar "...si excluimos el bien jurídico, los demás elementos del tipo -sujetos y conducta- serían meros agregados, ruedas sueltas sin ninguna cohesión, y desde luego, sin posibilidad alguna de diferenciarlos con los de otros tipos, pues que, de hecho, en muchos de ellos son elementos afines; es precisamente gracias a la objetividad jurídica como tales elementos adquieren unidad conceptual"³²

Con relación al objeto jurídico se estima importante especificar si se está en presencia de un *bien* o un *interés* jurídicamente tutelado, con respecto a dicha cuestión se comparte la diferenciación que el autor antes citado refiere al aludir el concepto del autor Arturo Rocco, respecto a la palabra *bien*, al indicar "...es todo aquello que, teniendo una existencia material o inmaterial, resulta apto para la satisfacción de necesidades humanas..."; por ejemplo, el honor, la vida, los bienes muebles o inmuebles, en tanto que estos pueden satisfacer necesidades; diferenciándose del *interés*, toda vez que el mismo resulta ser "... la valoración que el individuo hace respecto de la aptitud que un determinado bien tiene para satisfacer una necesidad..."; estableciendo así la naturaleza más precisa de interés y bien, siendo que el primero tiene una naturaleza netamente subjetiva, en tanto que el segundo lo es objetiva.

Al haber quedado establecida la suma importancia del objeto jurídico (bien jurídico) en el delito, cabe precisar cual es el bien jurídico tutelado en la figura legal que nos atañe; así, el legislador al crear el tipo penal contenido en la fracción IV del artículo 377 del Código Penal para el Distrito

³² Reyes Echandía, Alfonso. Tipicidad. Editorial Temis, Sexta edición, Bogotá, Colombia, 1989. p. 69

Federal, lo realizó precisamente para proteger un bien jurídico; cabe precisar que dicha figura se encuentra contemplada dentro del Título Vigésimo Segundo respecto a los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Inicialmente y toda vez que el tipo establecido en el numeral en estudio se encuentra comprendido en el título ya señalado se concluye que el bien jurídico que se busca proteger al crear dicha norma fue precisamente el patrimonio de las personas; sin embargo se estima oportuno, para la mejor comprensión del tipo legal en comento, diferenciar los conceptos de propiedad y patrimonio desde el ámbito del derecho penal. Así, *propiedad* se debe entender como el "dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio"³³.

Por otra parte patrimonio Mariano Jiménez Huerta, citado por Eduardo López Betancourt señala: "el patrimonio, penalísticamente concebido está pues, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular"³⁴.

En tanto que López Betancourt refiere "nuestro Código Penal, al citar al patrimonio de las personas comprende en sí todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de un individuo"³⁵.

De los anteriores conceptos, el patrimonio será precisamente el conjunto de bienes, ya sea muebles o inmuebles que le pertenecen a un individuo, y propiedad precisamente es el dominio que ejerce dicho individuo sobre sus bienes; determinación que es necesaria especificar, toda vez que, de la lectura de la fracción IV del artículo 377 del Código Punitivo parecería a simple vista que la vida jurídica de dicha norma no tendría razón de ser,

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo P-Z. Quinta Edición, México D.F. 1992, p. 2598.

³⁴ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. P. 239

³⁵ Idem. P. 240

puesto que el patrimonio ya se encuentra tutelado en el tipo legal de ROBO, más aún que el tipo en estudio tiene como presupuesto que el vehículo que se traslade haya sido robado con anterioridad, y por ende, desde ese momento ya resultó afectado el patrimonio de la persona ofendida, circunstancia que llega a ocurrir con diversos tipos, tal y como lo refiere Arturo Zamora Jiménez "La redacción actual de nuestras normal penales tiene influencia tanto de la sistemática causalista como finalista, debido a la orientación filosófica de quienes han opinado en la incorporación de figuras delictivas las cuales, en ocasiones resultan híbridas y pueden confundir el bien jurídico que se pretende tutelar por medio de los tipos. Estas confusiones pueden acontecer en la práctica, sobre todo tratándose de tipos que corresponden a una misma entidad (los que tutelan la libertad o seguridad sexuales; el patrimonio, los derechos de familia, etcétera), o cuando una acción u omisión lesiona varios bienes (concurso ideal, medial o de leyes), o bien, cuando un objeto de protección puede ser afectado de distintas maneras..."³⁶.

Sin embargo se considera que no es así, dado que, si bien es cierto al haberse robado con anterioridad un vehículo patrimonio de un individuo; con el traslado que de su vehículo se haga se sigue afectando precisamente el patrimonio del afectado, toda vez que dicho vehículo continúa fuera de la esfera de dominio de la persona que sufrió el Robo; pues al momento de ser trasladado, el dueño no puede disponer de su vehículo; al respecto resulta pertinente referir a Giuseppe Magglore quien señala "...el patrimonio es un "bien jurídico penalmente tutelado" es en general inexacto: el patrimonio es un bien jurídico penalmente tutelado solo en cuanto a determinadas formas de afectación del mismo. El incumplimiento de una obligación afecta al patrimonio, pero no obstante, el patrimonio resta como bien jurídico sin tutela penal frente a esta afectación."³⁷

³⁶ Zamora Jiménez, Arturo. Ob. Cit. P. 80-81

³⁷ Magglore, Giuseppe. Ob. Cit. p. 315.

De tal forma se concluye que el bien que jurídicamente tutela el tipo legal de "Traslado de vehículo robado" lo es precisamente el patrimonio, en tanto que se continua con la afectación a la facultad de disponer por parte del titular del vehículo robado (patrimonio), en este sentido resulta pertinente referir a Soler citado por Celestino Porte Petit quien refiere "Lo que la ley penal protege no es una abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todos y cada uno de los bienes que lo integra."³⁸

III. Clasificación de Robos

A. ¿Qué es Robo?

Ahora bien, al ser el Robo un presupuesto básico para que se concrete la figura legal de "traslado de vehículo robado" es necesario establecer la estructura del delito de ROBO, pues al determinar la clasificación del citado delito se continuará con la sistematización de la figura típica en cuestión

Ya se señaló el concepto que de ROBO se establece en la legislación penal vigente en el Distrito Federal, tipo legal que se encuentra contemplado en todas las legislaciones punitivas de las diversas entidades federativas que conforman la República Mexicana; ahora, es oportuno establecer el concepto doctrinal del delito de ROBO, así tenemos que el autor Celestino Porte Petit señala: "Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuanto tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral. De tal manera, que el concepto de robo abarca tres hipótesis: a) Cuando el sujeto va hacia la cosa, apoderándose de la misma;

³⁸ Porte Petit Cnndandaup, Celestino. Ob. Cit. p. 28

b) Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella, y c) Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral".³⁹

Por otra parte Magglore citado por Eduardo López Betancourt, señala el concepto de hurto al referir que "consiste en hehecho de quien se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene con el fin de sacar provecho de ellas para sí o para otros"⁴⁰:

Estableciendo el concepto anterior toda vez que según el autor Eduardo López Betancourt, existe una diferencia entre el concepto de robo y hurto, pues el mismo señala que "Para nosotros, el delito de robo consiste en la apropiación violenta de una cosa ajena mueble sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley"⁴¹.

Sin embargo, como anteriormente quedó señalado, la norma penal vigente considera al robo exclusivamente como el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede darlo.

Por último, es necesario señalar lo que los Tribunales Federales consideran como robo:

ROBO. *Comete este delito, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley.*
Amparo en revisión 464/21. Arévalo María Celarina. 15 de febrero de 1923. Unanimidad de diez votos.

³⁹ Idem p. 4

⁴⁰ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit. P. 245

⁴¹ Idem. P. 246

Amparo en revisión 2741/21. Chanceller James y coag. 1o. de abril de 1924. Mayoría de siete votos.

Amparo directo 4065/22. Salazar Susano. 20 de marzo de 1925. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 843/28. Martínez Ayala Serapio y cong. 5 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 130/29. Fraire Salvador. 19 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Quinta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte HO Tesis: 992 Página: 622

ROBO. *El delito de robo consiste en el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley; de modo que si la cosa que se dice robada, está en poder de aquel a quien se imputa el robo, por algunas razones de orden legal, falta uno de los elementos esenciales, para que exista el delito.*

Amparo en revisión 2334/22. Aca Apolinar y coag. 18 de mayo de 1926. Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 2534/24. Malpica Francisco. 6 de diciembre de 1926. Mayoría de siete votos.

Amparo directo 4408/25. Echenique Rivas Juan. 20 de agosto de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 103/29. Fraire Salvador. 19 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3753/27. Peña Ocampo Alvaro. 27 de marzo de 1930. Cinco votos.

Quinta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte HO Tesis: 993 Página: 622.

En la dogmática jurídica, el delito de robo se clasifica como "un tipo básico o fundamental, dado que no contiene ninguna circunstancia que eleve su penalidad, asimismo es un tipo anormal, porque requiere de elementos normativos, así como de un elemento subjetivo del injusto, es un tipo acumulativamente formado, en cuanto a los elementos normativos al exigir concomitantemente la existencia de todos ellos".⁴²

Por otro lado es un delito de acción que se realiza únicamente por un hacer; asimismo es un delito que puede presentarse de forma unisubsistente en tanto que puede cometerse a través de un solo acto o plurisubsistente, según se realice por varios actos, esto último es lo que se conoce unidad de acción; esto es existe una unidad de propósito delictivo que en el caso lo es el de apoderar de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien con arreglo a la ley puede darlo; asimismo debe existir unidad de sujeto pasivo y pluralidad de conductas, por ejemplo, es el caso de lo que se conoce como Robo hormiga.

El delito de robo es instantáneo, toda vez que se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, pues desde ese momento se lesiona el bien jurídico tutelado

B. Tipos de Robo

Una vez establecido el concepto del delito de Robo, y toda vez que el mismo es un tipo básico, debe determinarse los tipos que del delito en mención se derivan.

⁴² Portic Petit Candandaup, Celestino, p. 86

Así, tenemos al Robo equiparado, esto es, las conductas que la propia legislación asimila al delito básico, sin que las mismas se encuadren de forma típica al tipo simple y que están contempladas en el numeral 368 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y que a la letra señala:

"artículo 368. Se equiparán al robo y se castigarán como tal:

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él".

Asimismo del tipo básico nacen diversos tipos derivados, que bien pueden ser agravados y que se identifican "en función de que las circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado...consecuentemente se asigna a esta forma de realización del hecho una penalidad aumentada"⁴³.

O privilegiados que se reconocen "en función de que la conducta a desarrollar revela un peligrosidad menor de autor, y un riesgo inferior del bien...; a estos delitos se les asigna amenaza de sanción más baja frente a los tipos penales básicos"⁴⁴.

Dentro de los primeros tenemos todos los tipos comprendidos en los numerales 373, 374, 381 y 381 bis; esto es, las circunstancias que califican al robo como lo es el hecho de que el mismo sea cometido a través de la violencia física o moral, que sea cometido cuando la víctima se encuentre a

⁴³ Zamora Jiménez, Arturo. Ob. Cit. p. 91

⁴⁴ Idem. P.91-92

bordo de un vehículo, ya sea de transporte público o privado, cuando el robo se cometa en lugar cerrado, el robo de empleado, en casa habitación, cuando se cometa de auto partes de vehículo o cuando un vehículo sea robado de un lugar destinado para su guarda o reparación o en la vía pública, entre otros.

Como tipo derivado atenuado se identifica al que la doctrina ha denominado Robo de Uso y que la legislación actual denomina como:

"artículo 380. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada".

El fin de dicho tipo es precisamente delimitar el uso temporal del objeto del apoderamiento, tal y como lo refiere el autor Mariano Jiménez Huerta al señalar "un desplazamiento temporario estrictamente naturalístico carecería de sentido ante el Derecho Penal, evidente es que ha de estar presidido por una finalidad específica, esto es, por la de usar la cosa en beneficio propio"⁴⁵.

No pasa desapercibido la existencia del robo específico, mismo que es un tipo autónomo con elementos y penalidad propios tal y como lo refieren los tribunales federales en la siguiente jurisprudencia:

⁴⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino. El delito de Robo, Simple, complementado calificado, equiparado y de uso; Jurisprudencia Sistematizada, Editorial Trillas, México D.F. 1991. p. 274.

ROBO ESPECÍFICO Y NO CALIFICADO. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la adición al artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y, en esa virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/97. Gerardo Reyes Reyes. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 307/97. Daniel Vera Vázquez. 14 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

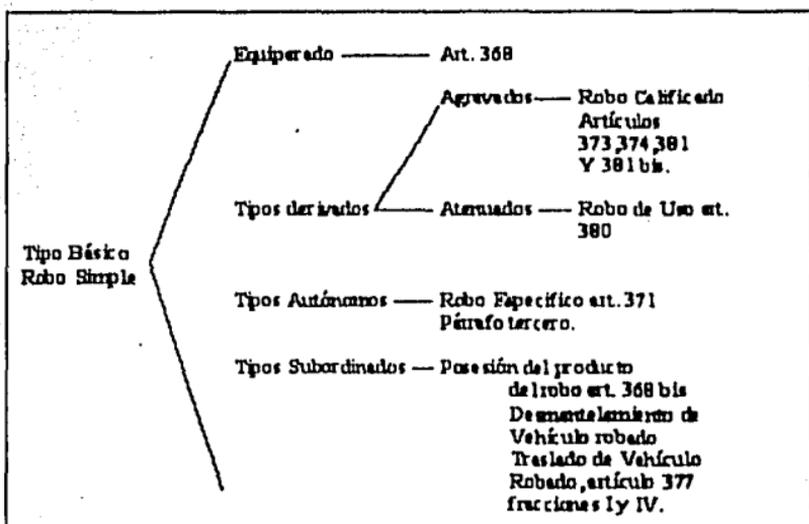
Amparo directo 799/97. Alexis Raúl Vázquez Homández. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 823/97. José Luis Ortega López. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: José Francisco Zárate Ruiz.

Amparo directo 1159/97. Héctor Robles Valenciano. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Novena Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: I.3o.P. J/7 Página: 432.

Por último, existen diversos tipos legales, que si bien tienen sus propios elementos, los mismos se encuentran subordinados a la existencia del tipo básico, que en el presente caso lo es precisamente el Robo, sin embargo dichos tipos presentan penalidad específica en la norma que los considera; tipos que se encuentran contemplados en los numerales 368 bis y 377 del Código Penal para el Distrito Federal, y dentro de los que se contemplan los delitos de Posesión de producto del robo y desmantelamiento de vehículo robado, entre otros; asimismo dentro de esta clase de tipos se encuentra la figura legal en estudio, esto es, el "Traslado de Vehículo robado".



CAPITULO TERCERO.

Marco Teórico.

Una vez que se estudió la evolución legislativa del tipo legal de "traslado de vehículo robado", así como el marco conceptual del mismo; en el presente Capítulo se analizará su Marco Teórico, estableciendo el cuerpo del delito y analizando los elementos que lo integran; así como, la responsabilidad Penal, señalando en cada caso la problemática que presenta dicha figura legal.

I. Cuerpo del Delito.

Antes de comenzar a estudiar el cuerpo del delito de "Traslado de vehículo robado", debe concretarse el concepto *cuerpo del delito* a fin de establecer los límites dentro de los cuales se ubica la figura legal en examen, así el autor Arturo Jiménez Zamora señala que "La doctrina también se ha expresado al afirmarse que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura del delito"⁴⁶.

Con la reforma que sufrió la Constitución de la República Mexicana y que entró en vigor a partir del 8 de marzo de 1999, se volvió al concepto de cuerpo del delito, así para estar acorde con dicha modificación se reformó la norma procesal penal, de tal manera que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en lo conducente quedó en los siguientes términos:

⁴⁶ Zamora Jiménez, Arturo. Ob. Cit. P.44

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

Los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o nominativo. Como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

De lo anterior descrito, se desprende que el cuerpo del delito lo es precisamente la materialidad del hecho y ocasionalmente con elementos subjetivos y/o normativos; así, comprende la conducta, el resultado y el nexo causal que existe entre ambos.

A) Conducta.

Por este elemento entendemos "todo comportamiento dependiente de la voluntad humana"⁴⁷.

Usándose como "sinónimos en la teoría causalista las expresiones conducta, comportamiento; entendiéndose en sentido amplio, abarcando los conceptos de la acción y la omisión, esta última referida asimismo como acción negativa frente a la anterior que se menciona como acción positiva. También la expresión hecho, aparece frecuentemente"⁴⁸.

Así se concluye que la conducta puede presentarse en una forma positiva o de acción que implica un hacer o bien de omisión que implica un dejar de hacer.

⁴⁷ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1993. P. 200

⁴⁸ Malo Camacho, Gustavo. Ob. Cit. P. 344-345

Por lo que respecta a la figura delictiva que nos atañe, evidentemente presenta una conducta de carácter positivo o de acción traducida en una actividad o despliegue corporal, consistente en trasladar o desplazar espacialmente un vehículo sobre el cual previamente se haya efectuado su apoderamiento típico injusto, bajo los límites de la figura delictiva de robo, de una entidad federativa a otra, o al extranjero, toda vez que el verbo típico *traslado* supone una actividad voluntaria sin que en el presente caso el delito de "Traslado de vehículo robado" pueda cometerse por omisión o comisión por omisión (omisión impropia), pues del propio tipo legal se desprende la actividad necesaria para que se produzca la conducta de la figura en mención, así la inactividad voluntaria realizada por el sujeto activo jamás podría traducirse en el traslado de un vehículo robado a otra entidad Federativa o al extranjero y menos aún producir la afectación al bien jurídico tutelado, por lo que se debe considerar este tipo legal como un delito de acción.

Con relación a este punto, los elementos de prueba idóneos para determinar la existencia de la conducta podrían establecerse en testimoniales, por ejemplo del policía que asegura al agente activo al momento de trasladar el vehículo, siempre y cuando su testimonio cumpla con los requisitos establecidos por el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales, de la propia confesional del activo al aceptar haber trasladado dicho vehículo, elemento de prueba que de igual forma debe cumplir con los requisitos señalados por el artículo 249 del Código Adjetivo de la materia, la documental, consistente en un video en el cual se aprecie al agente activo cuando en una caseta realice el pago correspondiente de peaje, y el mismo se encuentre manejando el vehículo robado, elemento de prueba que se valorará por el órgano jurisdiccional conforme a los numerales 250, 251 y 252 del citado ordenamiento penal.

Nexo causal. Al ser el delito "en primer término, un acto humano que comprende, por una parte, el movimiento corporal de la acción ejecutada (acción estricto sensu) o la acción esperada y no ejecutada (omisión) y por otra, el resultado (daño) producido o la potencialidad de causarlo (peligro)"⁴⁹.

Se debe establecer el nexo causal que une a la conducta realizada precisamente por el agente activo y el resultado producido, esto es, la relación de causalidad, entre la conducta y el resultado, dada la existencia de un resultado de carácter material, o de trascendencia en el mundo fenomenológico, meta jurídico o sensible de la naturaleza; en el delito que nos atañe, consistente en el desplazamiento espacial de un vehículo, resultado que es atribuible a la conducta típica desplegada por el activo, es decir, tal resultado guarda causalidad o correspondencia de causa efecto, con el comportamiento desplegado ya que si el activo no patentiza su comportamiento disvalioso dentro del evento penalmente trascendente acaecido, esto es, trasladar el vehículo, no se hubiese efectuado el referido resultado material; estableciendo una relación específica entre el resultado y la acción.

Resulta pertinente, señalar que la figura típica que nos atañe, puede clasificarse como:

Anormal. Toda vez que de su texto se desprende que existe un elemento subjetivo como integrador del tipo, al requerirse que el agente tenga conocimiento de que el vehículo o los vehículos que traslade hayan sido previamente robados.

⁴⁹ Granados Atlaco, Miguel Angel y José Antonio Granados Atlaco. Teoría del Delito. UNAM. 1994 p. 119.

Subordinado. Porque en la existencia de dicho tipo legal se requiere la preexistencia de otra figura típica que en el presente caso lo es el delito de Robo y que sin este último no tiene razón de ser el primero.

Casuístico Alternativo. Toda vez que la figura legal en estudio prevé para su configuración diversas hipótesis, siendo alternativo porque se actualiza una u otra hipótesis, estos es puede trasladarse el vehículo robado, ya sea a otra entidad federativa o al extranjero.

Cabe hacer mención, que dada la descripción actual del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, de lo que se entiende por cuerpo del delito, dentro del Nexo Causal se encuentran comprendidos precisamente los elementos esenciales del tipo legal que nos atañe y que son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Objeto Jurídico, Objeto Material y las Circunstancias de Tiempo, Lugar, Ocasión y Modo, que en caso de exigir el tipo penal alguna de estas, tan bien serán esenciales; elementos que se consideran esenciales, toda vez que, si falta alguno de estos elementos en el tipo penal que lo requiera, se presentará un aspecto negativo del cuerpo del delito.

Sujeto Activo. Cabe hacer mención que "solo el ser humano puede ser sujeto activo de un delito"⁵⁰.

Y en algunas figuras legales se requiere que dicho sujeto activo tenga determinada "calidad especial, ya que solo los pueden realizar determinados sujetos"⁵¹,

Al respecto, cabe mencionar que el tipo legal de "traslado de vehículo robado" requiere una calidad impersonal, o en otras

⁵⁰ Granados Atlaco, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco, Teoría del Delito, UNAM, Facultad de Derecho, Octubre de 1998, p. 37.

⁵¹ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, Ob. Cit. P. 86.

palabras, no se exige una calidad específica, toda vez que el propio tipo no lo requiere.

No debe pasar inadvertido, tratándose del sujeto activo, en ocasiones requiere que este sea plurisubjetivo, es decir, existe pluralidad de sujetos activos; el tipo en estudio es unisubjetivo, sin embargo ocasionalmente se puede presentar la plurisubjetividad.

Por último cabe hacer mención, que una persona moral no puede ser considerado como sujeto activo de un delito, y por ende, tampoco del que nos ocupa.

Sujeto Pasivo. De igual manera que en los párrafos que anteceden, la ley puede exigir en determinados tipos legales requisitos para el sujeto pasivo de un delito, pasivo que puede ser una persona física o moral. Asimismo la ley puede requerir la presencia de una pluralidad de sujetos pasivos; en la figura legal en examen no se requiere calidad especial o cantidad de sujeto pasivo.

Objeto Jurídico. Respecto a este punto cabe hacer mención que, como ya se señaló en el Capítulo anterior, el objeto jurídico, es el bien que jurídicamente tutela la figura legal y que en el caso concreto lo es precisamente el patrimonio de las personas.

Objeto material. Por otra parte el objeto material, representado en el ente corpóreo (personas o cosas) sobre el que se manifestó la conducta de trascendencia en el mundo jurídico penal, lo es en el caso específico el vehículo que constituye la cosa sobre la cual recae el traslado, que debe tener como característica que sea robado.

Circunstancias de Tiempo o lugar. "Algunos tipos penales contienen en su descripción ciertas referencias al espacio o tiempo en que se ha de realizar la conducta delictiva"⁵².

En este caso el tipo legal que nos atañe, requiere que el vehículo robado sea trasladado ya sea a una entidad federativa o al extranjero, por lo que estamos en presencia de una Circunstancia de Lugar.

Circunstancias de Ocasión o Modo. Por último determinadas figuras legales, requieren que la conducta que se describe en el tipo sea realizada bajo determinadas circunstancias, y en el caso concreto se requiere que el Sujeto Activo tenga el conocimiento de que el vehículo que traslada sea robado, circunstancia de modo que se distingue en el elemento subjetivo del Cuerpo del delito que nos atañe y que más adelante se analizará.

Al haberse analizado los elementos esenciales que se presentan en la figura legal que nos atañe, debemos analizar los elementos básicos considerándose como tales, y que se explican a continuación

B) Elementos Objetivos.

Como ya se señaló, para tener por acreditado el cuerpo del delito de la figura típica que nos atañe se deben acreditar los elementos objetivos o externos de la figura delictiva en estudio, debiendo entender a dichos elementos como "conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describa objetos del mundo real. Son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como

⁵² Granados Atlaco, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco, Ob. Cit. P. 70

descriptivos⁵³.

Esto es, son elementos que pueden ser comprendidos y entendidos a través de los sentidos, y que en el presente caso lo es precisamente la conducta del citado tipo legal, elemento básico del cuerpo del delito que puede acreditarse vgr, con pruebas tales como la testimonial, la fe ministerial del vehículo robado, y la confesional del sujeto activo del delito.

C) El Elemento Subjetivo Específico.

Este elemento subjetivo necesariamente debe ser diverso al dolo, el cual se estudiará al abordar la responsabilidad penal en el presente Capítulo, mismo elemento que presenta diversos tipos legales y que "incorporan la exigencia de otros aspectos generalmente vinculados con las motivaciones o con las relaciones personales, etcétera, que suponen verdaderas formas específicas de la subjetividad del autor, exigidas por el propio tipo y que, por tanto, exigen para que se dé la conducta típica, que las mismas presente en forma igual como característica subjetiva de la propia conducta"⁵⁴.

En el caso que nos atañe, dicho elemento se constata a partir de la concurrencia en el comportamiento típico desarrollado por el sujeto activo con el elemento subjetivo específico o particular "*A sabiendas que es robado*", requerido por la representación delictiva que nos ocupa, traducido en el conocimiento por parte del agente activo del vehículo sobre el cual efectúa el traslado.

⁵³ Jeschek, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo I, traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, Editorial Bosch Casa Editora S.A., Barcelona 1981. P. 365.

⁵⁴ Malo Camacho, Gustavo. Ob. Cit. P. 367-368.

En este punto, la prueba circunstancial, toma importancia, pues en la mayoría de los casos, no puede tenerse la certeza de que el sujeto activo haya tenido el conocimiento de que el vehículo que trasladó, era robado, por dicha particularidad es que la prueba indiciaria resulta relevante para acreditar dicho elemento del cuerpo del delito, pues se da el caso de que relacionando los elementos de prueba que existan en un proceso, se determine que efectivamente dicho agente activo sabía de la caldad de robado del vehículo que trasladó a otra entidad federativa o al extranjero.

D) Elemento Normativo.

Estos elementos son aquellos "que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social"⁵⁵.

Comúnmente "se hallan en juego momentos de realidad aprensible por los sentidos, por lo que también se encuentran en relación con el mundo de los hechos"⁵⁶.

Sin embargo su contenido "requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural"⁵⁷.

Pues son palabras utilizadas en los tipos penales (por el legislador), que requieren de una valoración de quien las interpreta, y pueden ser:

De valoración jurídica, dado que para poder entender las palabras por el interprete deben ser complementadas conforme a las normas jurídicas; en tanto que los elementos **de valoración cultural**, son aquellas

⁵⁵ Santiago Mir Puig, Derecho Penal Parte General P.. 172

⁵⁶ Jeschek, Hans Heinrich. Ob. Cit. p. 366

⁵⁷ Malo Camacho, Gustavo. Ob. Cit. p. 327

locuciones que utiliza el legislador al crear los tipos penales que requieren de una valoración cultural, de acuerdo a un contexto social.

En la figura legal que nos concierne, solamente se pueden ubicar elemento de valoración jurídica: el término extranjero, que como ya se señaló en el Capítulo que antecede se llega a la limitación del mismo a través de establecer cual es el Territorio Nacional conforme al artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a esta valoración, la misma versaría en relación al mar abierto, el espacio atmosférico o estratosférico, esto es, si dichos espacios pueden o no considerarse como extranjero, para los términos de la figura que nos atañe.

En el caso de que se esté ante la falta de alguno de los elementos esenciales del tipo como lo son : el objeto material (vehículo robado) o el bien jurídico tutelado, que no se haya trasladado a otra entidad federativa o al extranjero faltando de esta forma una de las circunstancias de lugar del tipo, o bien que no se acrediten los elementos básicos como lo son el objetivo (conducta), el subjetivo o el agente activo no haya tenido conocimiento de que el vehículo que traslado era robado; o el normativo en el caso de extranjero; no se tendrá por acreditado el Cuerpo del Delito.

Antijuridicidad. Al acreditarse en su conjunto los elementos objetivo, normativo y subjetivo del Cuerpo del delito de Traslado de vehículo robado, se determina que el hecho de que una persona, a sabiendas de que un vehículo es robado, lo traslade a otra entidad federativa o al extranjero, conserva su carácter de delito porque dicha conducta típica es contraria a

derecho, esto es, que la misma no se encuentra justificada; es la trasgresión a una norma prohibitiva.

Así, por antijuridicidad se debe entender que "es la característica de contrariedad al derecho presentada por una conducta" (Jescheck, citado por Zaffaroni)⁵⁸.

Esto es, antijuridicidad "es lo contrario al derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho"⁵⁹.

Causas de Justificación. Como ya se señaló, la antijuridicidad es lo contrario a derecho, de tal forma que las causas de justificación representan su aspecto negativo, debiendo entender a estas como "las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho"⁶⁰.

De tal manera que si el traslado de un vehículo robado se encuentra bajo una causa de justificación, no existirá el delito tal y como lo refiere Luis Jiménez de Asúa al señalar "podemos decir que no hay delito cuando falta la antijuridicidad, que el hecho se justifica, es decir, que hay una causa de justificación"⁶¹.

Las hipótesis que la ley establece como causa de justificación son consentimiento, legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber.

⁵⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Ob. Cit. P. 441

⁵⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. P. 176

⁶⁰ Idem. P. 186

⁶¹ Ibidem. P. 184

Para comprender dicha circunstancia debemos establecer que precisamente las causas de justificación se encuentran contempladas en nuestro Código Sustantivo de la materia, de forma específica en el artículo 15 del citado ordenamiento, en el que se estipula:

Artículo 15 Código Penal. "El delito se excluye:

I.

II.

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor...

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que

el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro..."

Consentimiento. Como lo menciona el propio Código, el consentimiento en esta causa de Justificación debe provenir del titular del bien jurídico tutelado pues dicho consentimiento significa "la renuncia por el titular a la protección del derecho"⁶².

Se considera que no es dable dicha causa de justificación en la figura legal que nos atañe, porque surge de una actividad ilícita que es el robo y por ende no puede existir consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo sería precisamente el propietario del vehículo robado. Sin embargo y con todas las reservas del caso, se podría estar frente a la hipótesis de que su dueño que al estar impedido para conducirlo lo solicita a un tercero, a fin de que lo traslade del Distrito Federal a su lugar de origen para informar a la autoridad competente.

Legítima Defensa. La misma se puede considerar como la "repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirlo o repelerla"⁶³.

⁶² Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 156.

⁶³ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. P. 190

Por otra parte Giuseppe Magglore considera que "La legítima defensa consiste en el derecho que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta, cuando la sociedad y el Estado no pueden proveer a su defensa. El orden jurídico ha de ser conservado a toda costa; por lo tanto, si fuere lesionado, y el Estado no pudiere reintegrarlo inmediatamente, este deber de reiteración le corresponde entonces al individuo contra el cual está dirigida la lesión. Por consiguiente, el individuo que se defiende, no viola el derecho, sino que coopera a su realización; ni obra ya como persona privada, pues ejerce una verdadera y propia función pública, como sustituto de la sociedad y del Estado, a los cuales, por la misma ley eterna del orden compete el derecho de castigar"⁶⁴.

Partiendo de dichos conceptos, así como de lo que establece la norma penal, se desprende que para que pueda existir la legítima defensa se debe repeler en primera instancia una agresión, por lo que se considera que en el tipo legal de "Traslado de vehículo robado" no puede presentarse dicha causa de justificación, en virtud de que no puede existir una repulsa a una agresión en término de la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal..

Estado de Necesidad. "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos"⁶⁵.

En esta causa de justificación es necesario para que opere como tal, que se aniquile un bien jurídico a fortiori, de menor valor al que se pretende preservar, siempre y cuando no se haya provocado dicho estado de necesidad por parte del recurrente; señala Von Liszt, "Existe el estado de necesidad (Notstand) cuando alguien, a causa de un hecho no imputable a

⁶⁴ Magglore, Giuseppe. Ob. Cit. P. 402

⁶⁵ Jiménez de Asúa. Luis Ob. Cit. P. 200

él, se halla en la situación inevitable de no poder salvarse sino sacrificando a otro⁶⁶.

Como ya se mencionó el Estado de Necesidad puede presentarse también como una causa de inculpabilidad (no exigibilidad de otra conducta).

En esta causa de justificación no debe perderse de vista que el bien jurídico que se pretende salvaguardar, debe ser de menor valor que el se lesione, siempre que la conducta del agente no sea evitable por otros medios y que el peligro en que se encuentre el bien jurídico que se salvaguarde no haya sido ocasionado dolosamente por el agente, circunstancias que pueden presentarse en la figura legal que se analiza, por ejemplo: si una persona es amenazada por un sujeto que se acaba de robar un vehículo, con quitarle la vida (bien jurídico de mayor valor) y para evitar que se lesione dicho bien, esto es su vida, dicha persona se sube al vehículo robado (bien jurídico de menor valor que lo es el patrimonio), huye de su agresor y en su huida se traslada a otra entidad federativa, se estará en presencia de un estado de necesidad.

Cumplimiento de un deber. Respecto a esta causa de justificación, cuando una persona "en obediencia de un mandato legal ejecuta hechos lesivos de bienes ajenos, su conducta no es antijurídica porque un interés social superior —el de la colectividad— exige que los deberes que la ley considera necesarios para la vida de relación sean cumplidos aún en el caso de que vulneren bienes jurídicos individuales"⁶⁷.

Se considera que en el tipo legal que nos atañe no puede presentarse como causa de justificación, toda vez que para obrar en cumplimiento de un deber se necesita que la propia ley constriña al sujeto a

⁶⁶ Maggioro, Giuseppe, Ob. Cit., P. 421

⁶⁷ Reyes Echandía, Alfonso, Ob. Cit. P. 174.

realizar ciertas conductas para preservar un bien jurídico tutelado por la norma, por lo que resulta inverosímil el presuponer la existencia de esta causa de justificación en el delito a estudio, ya que no se puede alegar obrar en observancia de un mandato legal.

Ejercicio de un Derecho. La característica de esta causa de justificación radica precisamente en que el agente del ilícito si bien realiza una conducta típica, no se presenta la antijuridicidad en tanto que "ejecuta determinado comportamiento o desarrolla especiales actividades con el expreso respaldo legal"⁶⁸.

Circunstancia que puede ocurrir en el caso en estudio, pues en el caso de que "X" haya sido despojado de su automóvil con violencia a las afueras de su domicilio en el Estado de México y una vez habiendo denunciado el Robo, "B" le informa que su automóvil se encuentra en la periferia del D.F., decidiendo "X" recuperarlo y trasladarlo a su domicilio en el Estado de México.

Ambas causas justificantes (ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber), "son dos casos comprendidos bajo un solo principio, "la ejecución de la ley", ya que -en virtud de la bilateralidad de la ley- en la norma se funda, no solo el deber (norma agendi) sino el derecho (facultas agendi)"⁶⁹.

Obediencia Jerárquica. Si bien el Código Penal vigente en el Distrito Federal no la contempla, resulta pertinente estudiarla pues, puede considerarse que "también se justifica la acción criminal ejecutada por obediencia a una orden jerárquica. Esta eximente se funda en la relación

⁶⁸ Idem. P. 178

⁶⁹ Maggiore, Giuseppe, Ob. Cit. P. 392

necesaria de sujeción entre el inferior y el superior, sin la cual se subvertiría el concepto de autoridad pública" ⁷⁰.

Debe hacerse mención que la orden que se reciba debe ser acorde con las funciones y facultades del inferior, de tal forma que si dicha orden resulta a todas luces ilícita, el agente del delito no puede de ninguna forma invocarse dicha causa de justificación.

Impedimento Legítimo. Esta causa al igual que la anterior no la contempla nuestra legislación actual y consiste precisamente en la existencia de una causa lícita que no permita a la persona actuar conforme a la norma penal lo establece en el presente caso tampoco puede presentarse dicha causa

Resultado. El resultado es la consecuencia inherente de la conducta, así, "toda conducta supone un cambio en el mundo exterior que tiene precisamente su origen en esa manifestación de la voluntad previa, o bien se traduce dicha conducta en un cambio del mundo exterior ante la inactividad cuando se espera y no se ejecuta determinado acto. El resultado no supone un daño, pues puede colocarse también en situación de peligro el bien tutelado"⁷¹.

El tipo penal en estudio es de resultado material, toda vez que requiere para su integración que se presente un cambio en el mundo exterior de carácter económico, ya que al trasladar el vehículo robado el sujeto pasivo no tiene dentro de su esfera de dominio su patrimonio consistente en el vehículo robado, esto es, para que exista delito debe haber un cambio en las condiciones del mundo exterior, es decir, "debe

⁷⁰ Idem, p. 396

⁷¹ Idem, p. 58

existir un resultado estrictamente naturalístico (representado por una mutación del mundo exterior) y despojado de toda consideración valorativa⁷².

Para que se pueda consumir, ya que este es un elemento esencialmente específico del ilícito en estudio; así, el resultado entendido como consecuencia de la actividad delictiva que se precisa y que consiste en la disminución del patrimonio de la persona ofendida ante el desplazamiento que sufre el vehículo robado.

Por otra parte, el tipo legal en análisis es preferentemente de daño o lesión recayente sobre el bien jurídico protegido, dado que a partir del comportamiento que despliegue el sujeto activo, se ocasionó una afectación al bien jurídico tutelado por la norma típica, máxime que el proceder penalmente trascendente desarrollado propicia o fomenta el robo de vehículos.

Por último, a fin de determinar si la figura legal es un delito *instantáneo, continuo o permanente o bien continuado*; se debe establecer la diferencia entre dichos conceptos, de tal manera se tiene que en el delito instantáneo, "la conducta especificada en el tipo se agota con una sola acción que puede consistir en un acto o suceso de estos en un mismo momento, y el autor del hecho no tiene ninguna posibilidad de prolongar el delito"⁷³.

Así en el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, al referirse sobre los delitos señala que es instantáneo: "*cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos*".

⁷² Ibidem p. 83

⁷³ Ibid. P. 168

Por lo que hace al delito permanente o continuo este se presenta cuando "la acción punible se prolonga en el tiempo"⁷⁴.

Por su parte el artículo 7° señala que el delito es permanente o continuo cuando "*la consumación se prolonga en el tiempo*".

En el delito continuado "se da una pluralidad de acciones y una sola lesión jurídica a partir de una unidad de propósito"⁷⁵.

La anterior definición se puede contemplar con lo establecido por el numeral 7° del ordenamiento sustantivo "*cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal*".

Se evidencia que el delito de "Traslado de vehículo robado" es un delito instantáneo primordialmente, toda vez que la consumación del delito se da al momento mismo en que el vehículo robado es trasladado, es decir, desplazado a otra entidad federativa o al extranjero, y aún cuando el mismo sea llevado al Estado de Monterrey, habiendo pasado en su desplazamiento por diversas entidades federativas, dicho ilícito se consuma en el momento mismo en que el vehículo robado traspasa la circunscripción territorial del Distrito Federal.

Sin embargo, dicha figura legal puede presentarse de forma continuada, por ejemplo, en el caso de dos vehículos robados de un lote en días diversos a un mismo propietario y son trasladados con el propósito de que sean entregados para su venta en un lote del Estado de México.

⁷⁴ *Ibid.* P. 169

⁷⁵ Grandos Atlaco, José Antonio. *Op. Cit.* P. 32

E) Aspecto Negativo.

El cuerpo del delito no se tiene por acreditado cuando no se dan conjuntamente los elementos que lo integran, encontrándonos con su aspecto negativo:

Ausencia de Conducta. Al ser la conducta un actuar humano voluntario, cuando no exista esa voluntariedad, estamos en presencia de una ausencia de conducta que se puede presentar, resultante de una fuerza irresistible de la naturaleza o del hombre (vis maior o vis absoluta) o de Inconsciencia (hipnosis, sonambulismo, sueño o bien acto reflejo), este aspecto negativo se encuentra previsto en la fracción I del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice:

"I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;"

Por **vis mayor** se debe entender que es "una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obliga a realizar una actividad del agente"⁷⁶.

En tanto que la **vis absoluta** "supone la inexistencia del elemento volitivo en la conducta, ya que ésta tiene su origen en una fuerza física, superior e irresistible, proveniente de otro hombre"⁷⁷.

Respecto al Traslado de Vehículo robado, se considera que no puede presentarse esta fuerza física proveniente ya sea de la naturaleza o de un ser humano.

⁷⁶ Idem. P. 59.

⁷⁷ Ibid. P. 59.

Los actos reflejos son precisamente movimientos corporales en los que no interviene la voluntad del agente del delito, tal y como lo refiere Mezger (citado por los autores José Antonio y Miguel Ángel, ambos de apellidos Granados Atlaco), al establecer "Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un sensorio a un centro motor y produce el movimiento"⁷⁸.

Considerándose que la conducta que nos atañe, tampoco puede deberse a un acto reflejo.

Por último respecto a las causas de inconsciencia, debe establecerse que el sueño "es un estado de descanso del cuerpo, considerado normal fisiológicamente... Tal estado puede originar movimientos en un sujeto completamente involuntarios"⁷⁹.

En tanto que en el Sonambulismo "el sujeto activo realiza movimientos corporales inconscientes e involuntarios pero los hace deambulando dormido; es un sueño anormal caracterizado por la ejecución de actos elaborados de manera automática"⁸⁰.

Por último el hipnotismo "se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador"⁸¹.

⁷⁸ Ibid. P. 60.

⁷⁹ Ibid. P. 60.

⁸⁰ Ibid. P. 61

⁸¹ Ibid. p. 61

Sin embargo, se considera con las reservas de cada caso, que en el tipo en estudio puede presentarse, con las reservas del caso, ya sea la hipnosis o el sonambulismo, lo cual sería cuestión de prueba en el asunto respectivo.

Atipicidad. Puede ser que alguno de los elementos esenciales del tipo no se acrediten, tal es el caso de la falta del objeto material (vehículo robado) o el bien jurídico tutelado, que no se haya trasladado a otra entidad federativa o al extranjero faltando de esta forma una de las circunstancias espaciales del tipo, o bien que el agente activo no haya tenido el conocimiento de que el vehículo que traslado era robado; circunstancia de modo esencial para que se configure el tipo legal que nos atañe, debiendo acreditarse de forma fehaciente su inexistencia, para que se presente este aspecto negativo del cuerpo del delito.

II. Responsabilidad Penal.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales señala:

"La probable responsabilidad del inculcado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

De tal manera que la responsabilidad Penal se presenta como la culpabilidad del agente del delito, esto es, el juicio de reproche que se dirige a quien haya cometido la conducta típica y antijurídica de "traslado de vehículo robado", como se desprende la cita que realiza el Doctor Carlos Daza Gómez al citar al autor Rafael Márquez Piñero quien señala "este

juicio de reproche se hace de una persona determinada por hechos propios, es decir, es un juicio personal, lo cual es una garantía para el hombre⁸².

Así la culpabilidad "es la reprochabilidad de la configuración de la voluntad"⁸³.

Misma que resulta ser uno más de los aspectos que conforman el delito, debiendo entender que "la culpabilidad es el aspecto esencialmente subjetivo del delito, por cuanto lo considera como un hecho de consciencia"⁸⁴.

Así la culpabilidad es "la desobediencia consciente y voluntaria -y de la que uno esta obligado a responder- a alguna ley, en tanto que culpable es el que, hallándose en las condiciones requeridas para obedecer a una ley, la quebranta consciente y voluntariamente"⁸⁵.

Hay que hacer mención que este elemento se integra de diversos requisitos, como son la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad del hecho y la exigibilidad de otra conducta, así como el dolo o culpa en su caso, por lo que previo a formular el juicio de reproche a una persona por la comisión de una conducta antijurídica se deben acreditar dichos elementos.

Imputabilidad. Los sujetos que intervienen en el evento antijurídico, deben ser imputables, así "solo el agente imputable es sujeto, persona, o capaz -como también se dice- de derecho penal. Imputabilidad es la expresión técnica para denotar la personalidad, la subjetividad, la capacidad penal"⁸⁶.

⁸² Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit., p. 219

⁸³ Idem. p. 222 (Citando a Welzel)

⁸⁴ Maggiore, Giuseppe. Ob. Cit., p. 447

⁸⁵ Idem. p. 451

⁸⁶ Ibidem. p. 479.

"La imputabilidad se refiere a las condiciones concretas en que se encuentra el individuo en el momento del delito, mientras que la capacidad mira las condiciones abstractas (o de la normalidad) para que el individuo sea sujeto de derecho penal"⁸⁷

Estas condiciones concretas se refieren precisamente a que el agente que traslade un vehículo robado, a sabiendas de esta circunstancia, a otra entidad federativa o al extranjero, al momento de realizar su conducta, precisamente tenga la capacidad de comprender el hecho que realiza y que sea capaz de conducirse de acuerdo a dicha comprensión.

Capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho. Esto significa que el sujeto tenga un potencial conocimiento, o sea, aptitud de conocer que su actuar no es permitido, esta capacidad de entender es precisamente "la facultad de tomar las cosas en sus relaciones necesarias, y por lo tanto, de medir y prever las consecuencias de la propia conducta"⁸⁸.

Así, el agente del ilícito debe ser capaz de "conocer y comprender que con su comportamiento ocasiona indebidamente daño a otro, lesiona o pone en peligro intereses jurídicos que está obligado a respetar"⁸⁹.

Capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Se señala que no solo basta que la persona cuente con "esa capacidad de comprensión; es necesario, además que pueda regular su propia conducta de acuerdo con esa comprensión, vale decir que comprendida su ilicitud esté en condiciones de decidir libremente si la realiza o se abstiene de actuar"⁹⁰.

⁸⁷ Ibid., P. 480.

⁸⁸ Ibid. P. 551

⁸⁹ Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit. 192

⁹⁰ Idem. P. 192

Al respecto se debe hablar de la imputabilidad disminuida que se encuentra contemplada en el numeral 69 bis del Código Penal. En esta circunstancia si bien es cierto que la capacidad de comprender y conducirse de acuerdo a dicha comprensión se encuentra disminuida, subsiste sin embargo, la posibilidad de formular el juicio de reproche imponiendo en su caso una pena atenuada o una medida de seguridad.

Ahora bien, también será responsable el sujeto que se haya colocado en un estado de inimputabilidad, por ejemplo, si una persona se embriaga o se droga y en dicho estado el mismo traslada un vehículo robado, a sabiendas de esta última circunstancia, a otra entidad federativa, los efectos de su conducta se retrotraen al momento antes de colocarse en dicho estado y se le tiene como imputable al momento de la realización del evento delictivo, es lo que se conoce como acción libre en su causa (actio liberae in causa).

Conciencia de la antijuridicidad del hecho. Otro de los elementos que se deben reunir para formular el juicio de reproche al sujeto que siendo imputable, o se considere tal (actio libera in causa o imputabilidad disminuida) cuando haya cometido un hecho antijurídico, es que, debe saber que ese comportamiento que realiza es contrario a derecho, esto es, debe saber que el comportamiento que realiza es contrario a las normas.

Exigibilidad de otra conducta. Debe ser entendida como aquella situación normal que se presenta, en donde los sujetos tienen diversas alternativas, es decir, actúan dentro de un amplio margen de libertad, en razón de que las circunstancias que concurren en ese evento antijurídico son normales y por lo tanto se les puede exigir un comportamiento conforme a derecho.

Dolo y Culpa. El numeral 8 del Código Penal vigente en el Distrito Federal establece que *"las acciones u omisiones defectivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"*, de tal manera que para que un sujeto pueda ser culpable de una conducta típica y antijurídica, debe haberla realizado de forma dolosa o culposa.

Por Dolo, puede entenderse "la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica" (Francesco Antolisei, citado por Alfonso Reyes Echandía)⁹¹.

Por otra parte, en nuestra legislación penal vigente en su artículo 9°, párrafo primero se señala *"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley"*, así, la ley contempla el dolo, en cualquiera de sus formas.

Dolo Directo. Es cuando el agente del ilícito, conociendo los elementos objetivos del tipo penal quiere llevarlos a cabo, desprendiéndose de dicho concepto dos elementos, uno cognoscitivo, esto es que "el agente conozca la naturaleza de su comportamiento de acuerdo con la descripción que de él hace el legislador en el respectivo tipo penal, y que tenga conciencia de su antijuridicidad"⁹².

En tanto que el elemento volitivo consiste en "querer el resultado de la propia conducta que se sabe antijurídica"⁹³.

Esto es, el dolo directo se presenta en el caso en análisis, cuando una persona traslada un vehículo robado, sabiendo esta circunstancia, a

⁹¹ Ibid. P. 208.

⁹² Ibid. P. 208

⁹³ Ibid. P. 210

otra entidad federativa realizando dicha conducta con el conocimiento de que dicha conducta es antijurídica y queriendo realizarla.

Dolo Indirecto. "En el dolo indirecto se produce un hecho típico Indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido (predominio del elemento cognitivo), el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal"⁹⁴.

Dolo Indeterminado. En esta especie de dolo "el agente tiene una intención genérica de delinquir, sin que tenga en mente la producción de algún resultado delictivo en especial"⁹⁵.

Dolo Eventual. Cuando el sujeto activo realiza un comportamiento con el *animus* de aniquilar bienes jurídicos de terceros, previendo dicha circunstancia, de que con su conducta, tal vez afecto otros, continúa con su comportamiento, aceptando el resultado que se produzca, esto es, "el resultado, no querido explícitamente por el agente, aparece tan necesariamente ligado al evento directamente deseado, que su aceptación implica un querer, aunque indirecto"⁹⁶.

Resulta pertinente señalar que en la figura legal que se analiza son dables o presentan todos los tipos de dolo que se señalan.

Culpa. En el segundo párrafo del artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal se establece que *"obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y*

⁹⁴ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 127

⁹⁵ Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco Miguel Ángel. Ob. Cit. P. 95

⁹⁶ Reyes Echandía, Alfonso. Ob. Cit. P. 212

podía observar según las circunstancias y condiciones personales". Cabe hacer mención que la figura legal analizada, no puede presentarse de forma culposa, pues para que se pueda tener por penalmente responsable a un agente por dicha conducta típica y antijurídica, deberá necesariamente existir la voluntad consciente del agente para realizarla.

Reuniéndose todos los requisitos señalados, se podrá formular el juicio de reproche al sujeto activo, esto es, se va a reprochar que haya trasladado el o los vehículos robados, a sabiendas de esta circunstancia, a otra entidad federativa o al extranjero, por ser una persona imputable para el derecho y además tener el conocimiento de que su conducta era contraria a las normas, siendo que se encontraban en una situación normal y pudo válidamente abstenerse de hacerlo, realizando su conducta conociendo precisamente que era contraria a derecho, queriendo realizar dicha conducta típica y provocar el resultado.

Inimputabilidad y Excluyentes de culpabilidad. Si falta alguno de los elementos señalados, nos encontramos ante el aspecto negativo de la responsabilidad penal, esto es no se podrá formular el juicio de reproche aún cuando se haya realizado una conducta típica y antijurídica, cabe hacer mención que la legislación vigente en el Distrito Federal no distingue causas de justificación de causas de inculpabilidad, o de inimputabilidad, pues las maneja como excluyentes del delito, específicamente en el numeral 15 del citado ordenamiento en el que se señala:

Art. 15 "El delito se excluye:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis. de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o

X...

Sin embargo debe establecerse que "las causas de justificación se diferencian de las causas de inculpabilidad o de no imputabilidad. Es cierto que lo mismo que estas últimas, tienen por efecto excluir la punibilidad del agente; pero mientras las primeras impiden directamente el surgir del delito, por la contradicción que no consiente que un hecho sea antijurídico y jurídico a un mismo tiempo, las segundas permiten que el delito surja, pero lo hacen inefectivo, sino en sí mismo, si en relación con la persona del agente declarado inculpable por la ley"⁹⁷

Inimputabilidad. Al haber quedado establecido que la imputabilidad es precisamente la capacidad de comprender el hecho que se realiza y la capacidad de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, la inimputabilidad radicará precisamente en que el agente del ilícito "no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente"⁹⁸.

La ley establece solamente dos formas de inimputabilidad, ya sea por trastorno mental que puede ser transitorio o permanente, o bien por que el desarrollo intelectual del agente sea retardado, de tal manera que no pueda comprender el carácter ilícito del hecho, o no pueda conducirse de acuerdo con esa comprensión; en este caso, no se concretará el delito de "Traslado de vehículo robado", en tanto que se excluye la responsabilidad penal del agente, siendo esta un elemento esencial del delito.

El trastorno mental se puede entender "como una alteración psicosomática de tal magnitud que impida a quien la padece comprender la ilicitud de su conducta o autorregularse de conformidad con dicha comprensión"⁹⁹.

⁹⁷ Maggiore, Giuseppe. *OB. Cit.* p. 389

⁹⁸ Reyes Echandía, Alfonso. *Ob. Cit.* P. 193

⁹⁹ *Idem.* P. 196

Dicho trastorno puede comprender "las psicosis o enfermedades mentales en sentido estricto, esto es, de base orgánica, patológica y cualidad morbosa, y la oligofrenia profunda. También se incluyen los supuestos más graves de neurosis"¹⁰⁰.

No debe perderse de vista que tanto el trastorno mental, ya sea permanente o transitorio, y el desarrollo intelectual retardado, no deben de ninguna manera ser provocados por el agente del delito tal y como lo señalan nuestros Tribunales Federales al referir:

ACCION LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACION Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Lo que la doctrina ha definido como "actio liberae in causa" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", por tanto, es de colegirse que la

¹⁰⁰ Gómez Benítez, José Manuel. Teoría Jurídica del delito (Derecho Penal Parte General). Editorial

Civitas. Reimpresión de la primera edición, Madrid, 1988. p. 458

comisión del injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época:

Amparo directo 916/88. José Luis Hernández Rodríguez. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 682/89. Víctor Manuel Muñiz Razo. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1042/89. Salvador Solís Tovar. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1130/89. Jesús Bárcenas Lucía. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.2o.P.J/9, Gaceta número 25, pág. 65; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 659.

Minoría de Edad. "En nuestro sistema penal la mayoría de edad comprende desde los 18 años, es decir la minoría de edad se comprende hasta que no se han cumplido los 18 años... Los menores de edad penal son considerados inimputables plenos, por lo tanto incapaces de culpabilidad"¹⁰¹.

Sin embargo, si bien es cierto que los menores son considerados inimputables para considerarlos responsables penalmente de un delito, estos deben recibir un tratamiento específico por las infracciones cometidas por los mismos y que se encuentran reguladas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

¹⁰¹ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, Ob. Cit. p. 254.

Como aspecto negativo de la culpabilidad, se deben analizar las excluyentes de la Culpabilidad y que comprenden:

Error de Prohibición. Se encuentra previsto en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, y en el mismo se regula como causa de inculpabilidad el error tanto directo como indirecto, mismo que tiene que ser invencible, esto significa que el sujeto no pueda salir del error en que se encuentre, por el no entendimiento de la antijuridicidad del hecho (siendo que el ciudadano promedio se hubiese conducido de igual manera), anulándose de esta manera la conciencia de la antijuridicidad. El error vencible es punible y deberá ser valorado de acuerdo al caso concreto.

Error de prohibición directo. El mismo "versa sobre la existencia de la norma penal o sobre su vigencia o aplicabilidad"¹⁰².

Mismo aspecto negativo que sí puede presentarse en el delito que nos atañe.

Error de prohibición indirecto. Este se presenta cuando el sujeto erróneamente piensa que está actuando amparado por una causa de licitud, es decir, de manera objetivo a lleva a cabo una conducta típica y antijurídica, pensando por encontrarse en un error, que esta amparado por una causa de licitud, lo que se presentaría en el caso que el agente pensará que su vida se encuentra en peligro y por ende a sabiendas de que un vehículo es robado lo conduce para huir y lo traslada a otra entidad federativa.

Cuando el error sea vencible, ya porque se superable en razón de que el sujeto pudo salir de esta situación y no hizo lo posible por hacerlo o por que se le puede exigir al autor que supere dicho error, esto es, que realice un esfuerzo para el entendimiento de que su comportamiento es

¹⁰² Daza Gómez, Carlos Juan Manuel, Ob. Cit. P. 261.

contrario a derecho, en este caso subsiste la culpabilidad, sin embargo sólo se atenúa el juicio de reproche, en tanto que la pena a imponer se atenúa, conforme a los numerales 15 fracción VIII párrafo segundo y 66 del ordenamiento punitivo.

No exigibilidad de otra conducta. En esta excluyente de culpabilidad, el sujeto tiene la conciencia de la antijuridicidad de su conducta típica, pero no se puede formular el juicio de reproche, en tanto que el mismo actúa en circunstancias anormales y no se le puede exigir que actúe conforme a la norma, ya que no tiene otra alternativa para elegir que realizar, en este caso se puede presentar la vis compulsiva, por ejemplo si es amenazado con causarle un mal a su esposa si no traslada un vehículo que sabe es robado a otra entidad federativa, en este caso se anularía la culpabilidad y no se formularía a el juicio de reproche. También puede presentarse el Estado de Necesidad disculpante, debiendo distinguir dicha causa de inculpabilidad, de la causa de justificación, respecto a este punto cabe mencionar la opinión del auto Carlos Daza quien señala "la diferencia con el estado de necesidad justificante radica en el bien jurídico, cuando es mayor que el interés sacrificado es estado de necesidad justificante; cuando se trata de bienes jurídicos de igual entidad será estado de necesidad disculpante"¹⁰³.

Se considera que no puede presentarse dicho excluyente de culpabilidad en el delito que nos atañe. Por otra parte la doctrina también señala como causa de inculpabilidad el Miedo Insuperable (grave) que puede entenderse como "un estado psíquico que puede lograr la paralización total del sujeto; insuperable, significa superar a la exigencia media de soportar males y peligros"; hipótesis que con las reservas del caso resulta dable.

¹⁰³ Idem. P. 270.

Elementos Accesorios al delito.

Condiciones Objetivas de punibilidad. Al referir las condiciones objetivas de punibilidad los autores, José Antonio y Miguel Angel ambos de apellidos Granados Atlaco citan al doctrinario Castellanos Tena quien las define como: "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"¹⁰⁴.

Son aquellas circunstancias que la ley exige a fin de que se pueda sancionar la conducta de una persona. El delito a estudio no requiere este elemento y por consecuencia tampoco se presenta la ausencia de estas condiciones.

Cuando a un sujeto se le considera penalmente responsable de una conducta típica, antijurídica y culpable, la consecuencia de la misma es la pena, tal y como lo considera el Doctor Carlos Daza al señalar "la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son los presupuestos de la consecuencia jurídica: pena y/o medida de seguridad"¹⁰⁵.

Así, en el numeral 377 se establece como pena a imponer por el delito de "Traslado de vehículo Robado" de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, pena que se aumentará en una mitad cuando participe en dicho ilícito un servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de inhabitarlo para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión que se imponga.

Excusas absolutorias. En el artículo 55 del Código Sustantivo de la materia, se prevé la llamada excusa absolutoria genérica, establecida como

¹⁰⁴ Granados Atlaco, José Antonio. Ob. Cit. P. 108.

¹⁰⁵ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 59.

norma de aplicabilidad a todos los delitos, la cual puede aplicarse en el supuesto de que el sujeto activo *"por haber sufrido... consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por un medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos"*. En estos supuestos y a juicio del juzgador, resultaría innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, por lo que el mismo podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. Por otra parte, fuera de dicha excusa absoluta no se cuenta con otra específica que determine la norma penal en estudio.

CAPÍTULO CUARTO.

Formas de Aparición del Delito.

Una vez, que ya se ha establecido el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del tipo legal en análisis; en el presente Capítulo se analizarán lo que la doctrina plantea como formas de aparición del Delito, siendo estas, el Iter Criminis (que incluye la tentativa), la autoría y participación; y el concurso de delitos.

Iter Criminis.

A esta figura jurídica también se le conoce como formas imperfectas de ejecución, siendo la forma en como se desarrolla el delito, en la doctrina el Iter Criminis es "el camino a través del cual se va desarrollando el delito desde la idea en el mundo de lo abstracto (la mente) hasta su materialización, es decir, su afloramiento al mundo fáctico"¹⁰⁵.

El doctor Carlos Daza señala que "existen dos formas imperfectas de ejecución, siendo los actos preparatorios y ejecución"¹⁰⁶.

Esto es el Iter Criminis presenta dos fases una interna en la que "el sujeto solo deja en su mente la idea criminosa"¹⁰⁷.

Y la fase externa en la que "el sujeto manifiesta la idea criminal y se percibe por medio de cualquiera de los cinco sentidos pues el agente realiza

¹⁰⁵ Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco Miguel Ángel. Ob. Cit. P. 127.

¹⁰⁶ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 275

¹⁰⁷ Granados Atlaco, José Antonio, Ob. Cit. P. 127

las actividades encaminadas a la comisión del delito¹⁰⁸.

Siendo precisamente esta fase la que interesa al derecho punitivo, en la fase Interna se presentan tres etapas las cuales a saber son:

Idea Criminosa. "En ésta, la psique o mente acoge la posibilidad de delinquir"¹⁰⁹.

Deliberación "En ésta existe una verdadera lucha entre el ontos (ser) y el deontos (deber ser)"¹¹⁰.

Resolución. "Es la antesala a la fase externa en la que el agente ha tomado la decisión de cometer un delito y la voluntad se ha definido"¹¹¹.

En la fase externa también se presentan tres etapas las cuales son:

Manifestación. "Es la exteriorización de la idea de delinquir, manifiesta ante sí o ante otro de su resolución. Podemos afirmar que a partir de la manifestación interviene en forma directa el derecho penal; basta exteriorizar la idea criminosa para considerar que se está frente a un delito"¹¹².

Preparación. "Se refiere a la realización de todos los actos encaminados para hacerse de todos los medios comisivos necesarios"¹¹³.

Ejecución. "Se exterioriza la conducta que daña o pone en peligro el bien jurídico tutelado, que con base en la idea criminosa se desea afectar. Son aquellos pasos que se siguen para la obtención de un resultado típico y

¹⁰⁸ Idem. P. 128.

¹⁰⁹ Ibid P. 129.

¹¹⁰ Ibid P. 129

¹¹¹ Ibid. P. 129

¹¹² Ibid. P. 129.

¹¹³ Ibid. P. 130.

que no comprende la obtención de las herramientas o medios para cometer el delito. La ejecución puede llegar hasta su consumación o quedarse en grado de tentativa¹¹⁴.

En la consumación se da el resultado, previo despliegue de una conducta habiendo un nexo de causalidad entre estos, así cuando el resultado no se da por causas ajenas al agente estamos frente a la tentativa. "La doctrina dominante considera que en la tentativa, se castiga la voluntad criminal actuada, debiendo complementarse mediante el pensamiento de la impresión del hecho sobre la colectividad, porque sólo merece pena la manifestación de la voluntad que puede conmover la confianza de la colectividad en la vigencia del orden jurídico. Por lo tanto, la tentativa empieza cuando el autor da principio directamente a la realización del tipo según su representación del hecho"¹¹⁵.

Al ser los actos ejecutivos punibles, se debe analizar en esa etapa la tentativa acabada, inacabada e imposible; así como el desistimiento y el arrepentimiento.

El fundamento legal de la tentativa (acabada e inacabada), lo encontramos en el párrafo primero del artículo 12, del Código Penal del Distrito Federal, en el que se estipula que: *"existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"*, y respecto a la tentativa imposible, esta no se encuentra reglamentada.

¹¹⁴ Ibid. P. 130

¹¹⁵ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 285.

Tentativa acabada. "Cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberlan producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas ajenas a la voluntad del agente"¹¹⁶.

En este caso, se agota la conducta; en cuanto a la Tentativa Acabada, se podrá dar en el caso del Autor Mediato Y este agote toda su conducta utilizando a un menor de edad para trasladar el vehículo y una vez agotada la conducta no se da el resultado por causas ajenas a tal agente, lo anterior con las reservas del caso.

Tentativa inacabada. En "la tentativa inacabada el culpable no practica todos los actos de ejecución"¹¹⁷.

A diferencia de la acabada en esta figura no se agota la conducta; en el tipo legal en estudio puede presentarse el caso de que un sujeto conduzca el vehículo del cual tiene conocimiento que es robado hacia el límite territorial del Distrito Federal y escasos metros antes de cruzarlo una patrulla le obstruye el paso, impidiéndolo de esta forma pasar dicho vehículo a otra entidad federativa; en este caso no se realizaron todos los actos ejecutivos tendientes a la consumación del delito de traslado de vehículo robado, no realizando el delito por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa imposible. "A diferencia de la acabada e inacabada, no se da el resultado típico, pues no hay infracción a la norma, ya sea por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito"¹¹⁸.

Se puede presentar la tentativa imposible, por falta de bien jurídico, del objeto material o bien porque los medios no sean idóneos para trasladar

¹¹⁶ Idem. P. 287.

¹¹⁷ Ibidem P. 287.

¹¹⁸ Ibid. P. 136.

el vehículo robado a otra entidad federativa; en el caso en estudio, la tentativa imposible se puede presentar en el caso de que el sujeto activo lleve manejando un trailer (creyendo que lleva en su interior un lote de vehículos robados) y pretende salir del Distrito Federal y momentos antes de cruzar el límite geográfico, es detenido por policías preventivos y al momento de revisar el interior del trailer se percatan de que el mismo se encuentra vacío, en este caso, estaríamos en presencia de un delito imposible por falta del objeto material, se debe tomar en consideración que la tentativa imposible no es punible.

Desistimiento. El fundamento del desistimiento se encuentra previsto en el artículo 12 párrafo tercero, en el que se establece que: *"si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución... del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda por actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos"*

"Esta figura se presenta cuando no se logra la consumación del delito por causas dependientes de la voluntad del agente o por su propio y voluntario desistimiento... La diferencia entre tentativa y desistimiento reside en que aun cuando en ninguno de los dos casos se produce el resultado, en la tentativa esa no producción obedece a que por causas ajenas a su voluntad el autor no realiza todos los actos ejecutivos que debieran producir como resultado el delito; en el desistimiento, el resultado no se produce porque el autor no quiere que se produzca, su voluntad se dirige a la evitación del resultado."¹¹⁹

¹¹⁹ Ibid. P. 289.

El desistimiento debe darse por causa propia, es decir, cuando desista el sujeto de cometer el delito, en este caso de trasladar el vehículo robado a otra entidad federativa. En el presente caso a estudio puede presentarse el desistimiento, por ejemplo, en el caso de que una persona al ir conduciendo el vehículo del que tiene conocimiento es robado, y justo antes de cruzar el límite territorial entre el Distrito Federal y el Estado de México, el sujeto activo, decide dar la vuelta y continuar su camino dentro del Distrito Federal, de esta manera no se produce el resultado por voluntad del agente; es decir, que sin agotar toda su conducta, derivada de una reflexión o introspección y de manera no cautiva (externa) en forma voluntaria el Sujeto Activo decide cejarla o interrumpirla.

Arrepentimiento.-Esta figura jurídica se encuentra establecida en el artículo 12 párrafo tercero, en la que se prevé que *"si el sujeto impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos"*.

El arrepentimiento se puede presentar en dos formas: El arrepentimiento activo, también conocido como eficaz, y el arrepentimiento *post factum*; el primero se presenta "cuando, una vez agotada la conducta, el agente realiza actos encaminados a impedir el resultado típico"¹²⁰.

¹²⁰ Granados Alanco, José Antonio. Ob. Cit. P. 134.

En el segundo "surge, el resultado, ya que el arrepentimiento se presenta después de agotada la conducta y dado el resultado, lo que no excluye la punibilidad"¹²¹.

En el presente caso se actualizará cuando el sujeto activo tenga la intención de cometer el delito y lleve a cabo una total ejecución de los actos tendientes a la consumación del delito, sin embargo espontáneamente evita el resultado, considerando que en el tipo legal en análisis no puede presentarse el arrepentimiento efectivo, toda vez que al ser un delito instantáneo, al momento de realizar todos los actos ejecutivos, el resultado se produce, esto es, se consuma el traslado del vehículo robado a otra entidad federativa, por ende se considera que el arrepentimiento eficaz no puede presentarse, sin embargo el arrepentimiento *post factum*, puede ser dable en la figura delictiva que nos atañe, por ejemplo, en el caso de que una vez que el sujeto traspasó el límite territorial entre el estado de México, y el Distrito Federal, el activo, decide volver atrás, esto es, regresar el vehículo al Distrito Federal, en este caso produjo el resultado (afectación al bien jurídico tutelado), y por ende la conducta del activo es punible; que el arrepentimiento *post factum* ó *post delictum*; solo tiene valor para efecto de la aplicación de la pena, al caso en concreto con base en el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal ya que es una de las circunstancias que deberá tomar el juez para tal efecto.

Penalidad. La pena para el delito tentado se encuentra prevista en el párrafo tercero del artículo 63 que establece que: "*en los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado*", haciendo referencia a la pena privativa de libertad; lo anterior en relación con el primer párrafo del precepto 377 del Código Penal, en el que se prevé que la pena aplicable será de 5 a 15 años de prisión,

¹²¹ Idem. P. 135.

debiéndose determinar el grado de culpabilidad por parte del juzgador para que dentro de ese mínimo y máximo, en uso del arbitrio judicial que le confieren los artículos 51 y 52, del Código Sustantivo de la materia, proceda a la individualización de la pena a imponer al sentenciado.

Respecto a la tentativa imposible, como no está prevista en el Código Penal, no se puede sancionar.

Consumación. El delito se consuma cuando se verifican todos los elementos constitutivos (objetivos, normativos y subjetivo) y se sanciona conforme al primer párrafo del citado numeral 377 del Código Sustantivo.

II Autoría y Participación.

"La participación se puede entender en sentido amplio o específico. Desde el punto de vista amplio, comprende a todos los que intervienen en un hecho delictivo; luego también los autores, que no son autores, es decir cuya actividad está en una relación de dependencia con la del autor, que sería la principal y la del partícipe la accesoria"¹²².

Si bien la doctrina, realiza una distinción entre autores y partícipes, el artículo 13 del Código Penal, señala indistintamente a los partícipes pues en el mismo se establece:

¹²² Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 355

"Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;*
- II. Los que los realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presenten ayuda o auxilios a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código".

[Illegible text]

Autora Mediana. Esta obra se publica bajo el nombre de la autora.

²¹ *Yarin, Clara. Ateoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuervo Contreras y José Luis Soriano Chaves de Alamillo. Madrid 1998 p. 42*
²² *Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 161*
²³ *Carrados Allaco José Antonio, Ob. Cit. P. 139.*
²⁴ *Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 161*

Para Claus Roxin, el autor "es la figura central del acontecer en forma de acción"¹²³.

En tanto que para el Doctor Carlos Daza "autor es quien tiene un dominio pleno de la acción, ya que ésta es su finalidad"¹²⁴.

Autor Material. Se conoce con esta designación "al sujeto que ejecuta en forma directa la conducta descrita en el tipo penal, es decir, al individuo que lleva a cabo la acción u omisión que agota al verbo núcleo de la hipótesis respectiva"¹²⁵.

En tanto que el coautor "es, siempre, un autor primario, aunque difiere de lo solitario de esta categoría, justamente porque reparte la ejecución entre varios"¹²⁶.

La legislación penal vigente en el Distrito Federal contempla ambas figuras jurídicas en las fracciones II y III respectivamente, en el Código Punitivo; se considera que en caso en análisis, ambas formas de autoría se pueden presentar, esto es, que un sujeto por sí mismo traslade un vehículo robado a otra entidad federativa, o que varios sujetos con el codominio del hecho, realicen dicho ilícito, por ejemplo cuando dos sujetos, ambos empujando un vehículo robado, lo lleven del Distrito Federal al Estado de México.

Autoría Mediata. Esta clase de autoría "presupone dominio del hecho, como la autoría, y además la posesión de los demás elementos de la

¹²³ Roxin, Claus. *Autoría y dominio del Hecho en Derecho Penal*. Traducción de la Sexta Edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzalez de Murillo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 1998 p. 42.

¹²⁴ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 361

¹²⁵ Granados Atlaco José Antonio, Ob. Cit. P. 139.

¹²⁶ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 363

autoría; por lo tanto es autor mediato quien se vale de otra persona para la ejecución del acto, denominándose al segundo como mero instrumento¹²⁷.

La misma se presenta "cuando el agente utiliza a un inimputable para la comisión material de un delito, es decir, se emplea como medio comisivo o instrumento a una persona incapaz, ya sea por su minoría de edad o por su estado de enajenación mental, permanente o transitoria"¹²⁸.

Esta clase de autoría si se presenta en la figura delictiva que nos atañe, por ejemplo en el caso de que A le pida a B quien es inimputable, que maneje un vehículo que sabe es robado hasta el Estado de México, de esta forma A, utiliza a B para trasladar el vehículo, siendo B un instrumento para lograr el resultado que desea A.

Participación. La participación en estricto sentido "es la intervención en un hecho ajeno, por eso presupone la existencia de un autor, de un hecho principal al cual se accede, e incluye a los cómplices e instigadores; puesto que su actuar contribuye a la consumación del delito por el autor"¹²⁹.

En este caso la participación es accesoria a la autoría, entendiendo por accesoriadad "que para la existencia de la participación es indispensable que se dé un hecho principal, que es el realizado por el autor, es decir, todo ilícito conlleva un autor específico, que se presenta en relación a la ejecución del tipo legal correspondiente, teniendo como base

¹²⁷ Idem. P. 365.

¹²⁸ Granados Atlaço, José Antonio. Ob. Cit. P. 140.

¹²⁹ Daza Gómez Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 367

un hecho principal, él o los demás que intervienen efectúan una actividad accesoria.¹³⁰

Instigador. En esta figura jurídica la participación del instigador es precisamente la de producir en el instigado la idea de cometer el ilícito, de tal manera que el instigador "debe tener plena conciencia del hecho en el cual participa y por lo tanto esa conciencia es de tipo dolosa, de allí que se llama autor intelectual, pues precisamente es quien ha concebido realmente el delito y se lo transmite a otra persona, el autor"¹³¹.

Este tipo de participación si puede presentarse en el tipo legal que nos atañe, pues efectivamente A puede determinar a B a fin de que éste traslade un vehículo robado a otra entidad Federativa.

Cómplice. Para el autor Enrique Bacigalupo, citado por el Doctor Carlos Daza en su obra, cómplice "es el que dolosamente y sin tener el dominio del hecho principal presta al autor o autores ayuda para la comisión del delito", de tal manera que el cómplice no interviene directamente en el hecho delictuoso, sin embargo auxilia a quienes si participan de forma directa en el delito. En el caso que nos atañe, puede presentarse cuando A, desde un punto y con un telefono celular, le indique a B el momento en que puede conducir el vehículo y trasladarlo al Estado de México, sin que sea detenido por la policía, de esta manera, A participó auxiliando a B, para que trasladara el vehículo.

¹³⁰ Idem. P. 367.

¹³¹ Idem. P. 369.

Encubrimiento Esta figura plantea una problemática, pues algunos autores consideran que no puede discurrirse como una participación del delito en tanto que otros si lo consideran como una forma de participación en el caso de que "El que conoce de la realización futura del hecho y promete con antelación auxiliar al delincuente (delito en coparticipación)"¹³².

Conforme a la fracción VII del artículo 13 del Código Penal, en el que se tiene conocimiento del delito antes de cometerse y auxilia de forma posterior al mismo, sin embargo en nuestra legislación vigente en el Distrito Federal, el encubrimiento se presenta como un tipo legal diverso, cuando "una vez realizado dicho acto interviene (el sujeto activo) en el ocultamiento de los sujetos, herramientas o productos del delito o no impida la realización el ilícito sea futura o presente (delito autónomo)"¹³³.

Mismo que tiene una penalidad propia para la conducta desplegada por el sujeto activo diferenciándose de la forma de participación toda vez que se auxilia de forma posterior al delito y no se conoce de su existencia anteriormente, figura legal que se encuentra prevista en el numeral 400 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

¹³² Grandos Alanco, José Antonio. Ob. Cit. 145

¹³³ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 145.

III. Concurso de Delitos.

Esta figura jurídica "se presenta en los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal, o más de una vez el tipo penal"¹³⁴.

Así la doctrina y nuestra legislación reconoce varias clase de concurso de delitos los que a continuación se subrayan:

Ideal o Formal. Su fundamento se encuentra previsto en el artículo 18 del Código Penal, que dispone: "*existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos*". Esto es, "se da una sola conducta, pero que es productora de una pluralidad de resultados", así el concurso ideal se presenta cuando existe una unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos; en este caso se da la unidad de acción "Se estima que habrá una unidad natural de acción cuando se dé una conexión temporal, y especial estrecha de una serie de acciones u omisiones que fundamenten una vinculación de significado de tal naturaleza que también para la valoración jurídica sólo pueda aceptarse un único hecho punible"¹³⁵

¹³⁴ Idem. P. 379

¹³⁵ Ibídem. P. 382

Ideal o Formal Homogéneo. Con una sola conducta se deben cometer delitos de la misma naturaleza, sin embargo, en este caso cuando con una sola conducta se cometan dos o más delitos de traslado, se considera una sola acción, que constituye una sola conducta, es decir, se presentará la llamada unidad de conducta, por lo que no existiría un concurso de delitos, sino un solo delito, esto se da porque hay "una conexión temporal y espacial estrecha de una serie de acciones u omisiones que fundamenten una vinculación de significado de tal naturaleza que también para la valoración jurídica sólo pueda aceptarse un único hecho punible y esto aunque cada acto individualmente considerado realice por sí solo el tipo de ilicitud y fundadamente ya de esta manera el hecho punible"¹³⁶.

Ideal o Formal Heterogéneo. Con una sola conducta se cometen delitos de diferente naturaleza, esta hipótesis se presentara cuando el sujeto activo al momento de ser perseguido con un vehículo que es robado y el mismo al momento de cruzar el límite geográfico del Distrito Federal, atropella a un policía que se puso en el camino del vehículo para tratar de impedir que escapará, ocasionándole la muerte, en virtud de que con esa sola conducta se colmaron dos tipos penales, el traslado y homicidio, tomando en consideración que uno de los delitos no fueron parte del medio comisivo para llevar a cabo el delito.

¹³⁶ Schmidhäuser. Strafrecht, citado por Enrique Bacigalupo. Derecho Penal. Parte General Ob. Cit P 414.

Real o material Su fundamento se encuentra previsto en el artículo 18 del Código Penal que dispone: "*existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos*". Este es el caso más simple, ya que se presentan varios hechos y varios delitos, donde el *hic et nunc* no concuerda en las conductas desplegadas. "Aquí cada acción por separado constituye un delito"¹³⁷.

Esta figura jurídica puede presentarse en el caso en análisis, por ejemplo, cuando al momento de trasladar el vehículo robado al Estado de México, el sujeto activo es detenido y se encuentra en su poder una navaja, en este caso se presentan dos delitos, traslado de vehículo robado y portación de arma prohibida con dos conductas diversas.

Real o material Homogéneo. Se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos de la misma naturaleza.

Real o material Heterogéneo. Se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Penalidad. Ahora bien, por lo que hace a la penalidad a imponer a los sujetos que realizan varios delitos, se aplicará o previsto por el numeral 64 del Código Penal. Respecto del concurso ideal, según lo dispone el

¹³⁷ Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Ob. Cit. P. 389.

párrafo primero del citado numeral se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero de dicho código.

En este caso se debe identificar de todos los delitos cual merece mayor sanción para proceder a la determinación judicial de la pena, la cual, conforme a la facultad que tiene el juzgador, podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración, por lo que si se considera necesario imponer sanción por los restantes delitos se le aumentará una mitad más en relación a la pena impuesta por el delito que nos atañe, sin que pueda exceder de 40 años de prisión como regla general.

En el supuesto de un concurso real, como lo estipula el párrafo segundo, segunda parte, del artículo en mención, de: *"cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave (como es considerado el presente delito, aún en el caso de que sólo sea tentado), la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado"*.

En caso de concurso real, de todos los delitos que cometan hay que detectar cuál de ellos contiene mayor pena, para después aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que pueda exceder de 40 años de prisión, con las reservas de ley.

Delito Continuado. Su fundamento se encuentra previsto en el artículo 7 fracción III, que establece que *"habrá delito continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal"*. Se presentan "dos o más acciones homogéneas, realizados en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica"¹³⁶.

El presente delito si se puede cometer en su modalidad de delito continuado, ya que puede ser que exista unidad de propósito delictivo que los sujetos activos trasladan una flotilla de taxis robados a un mismo dueño; uno en cada ocasión, presentándose la pluralidad de conductas, con el propósito de enviarlos a un lote en el Estado de México para su venta, que entra dentro de la unidad de propósito; identidad de precepto legal violado, que en el presente caso lo es la fracción IV del artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal unidad de sujeto pasivo, que se trató de un solo sujeto pasivo, tomando en cuenta además que el bien jurídico protegido (patrimonio) en este delito, es disponible; y por último que las

¹³⁶ Idem. P. 391

conductas estén próximas temporal y espacialmente, por lo que decimos que sí se puede haber delito continuado.

Penalidad. La penalidad para el delito continuado se encuentra prevista en el artículo 64 párrafo final, que prevé que: *"en caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero"*.

Por lo que en este caso para imponer la pena correspondiente, primero se deberá aumentar de una mitad al mínimo hasta dos terceras partes del máximo de la pena que se prevea para el delito cometido, para posteriormente proceder a la individualización de la pena, tomando en consideración las circunstancias establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

CONCLUSIONES

1) A lo largo de la historia legislativa del Distrito Federal y en especial los Códigos de 1835 y 1871, así como en el Código Penal de 1929, no se contempla en alguno de sus artículos el robo de vehículos como una conducta delictiva, y menos aún el traslado a otra entidad federativa o país de dichos vehículos robados, circunstancia incuestionable si se toma en consideración que en dicha época el número de vehículos, de ninguna manera, se encontraba con las dimensiones que actualmente tiene, y menos aún las vías de comunicación (carreteras, aviones, etc.) tenían el desarrollo con que actualmente cuentan, así como las herramientas mínimas que requiere la realización de un delito de tal naturaleza, de igual forma y en consecuencia todos estos fenómenos sociológicos, la delincuencia no se encontraba tan exacerbada como se presenta en estos días.

2) No es sino hasta el Código de 1931 en que se toma en consideración el robo de vehículos, lo que resulta el primer antecedente de la figura legal de Traslado de Vehículo robado a otra entidad federativa o al extranjero; y si bien es cierto, en dicha codificación no se contempla aún el delito a estudio como la regula la norma penal vigente, pues se debe contemplar el contexto social en que se desarrolla la elaboración del Código de 1931 en su origen; sin embargo la importancia de haber analizado la codificación del 31, resulta importante para el presente trabajo de investigación, toda vez que, es precisamente con el Código de referencia que por primera vez se toma en consideración del delito de Robo de Vehículo, presupuesto básico para que se presente el tipo legal de Traslado de Vehículo Robado, esencia de éste trabajo de tesis.

3) La historia legislativa que presenta la figura legal en estudio, es consecuencia de una serie de reformas que desafortunadamente, se convierten en "remiendos" que de ninguna manera constituyen una solución integral al crecimiento de la delincuencia y su organización que a todas luces ha superado a los órganos de administración y procuración de justicia integrantes de este país, sin que por lo anterior se desdeñe de alguna manera todo el trabajo que los legisladores y estudiosos del Derecho Penal han desarrollado a fin de tratar de combatir el crecimiento de la delincuencia. Y precisamente uno de los frutos de estos esfuerzos, lo es la creación del tipo penal en estudio, mismo que es consecuencia del incremento tan vertiginoso que se ha dado en este tipo de conductas, que no solo afectan la seguridad y el patrimonio

de las personas que son directamente afectadas; sino también de la sociedad en general; entre otras circunstancias porque en su caso al comercializar en forma ilícita dichos vehículos, afectan entre otras a la industria automotriz y con ello la creación de empleos, que si bien no es un factor determinante para que suceda esto, no deja de afectar sensiblemente a la sociedad, ello sin contar que el robo de vehículos se ha tornado en la mayoría de los casos en hechos en los cuales la violencia se hace presente.

4) Es precisamente el incremento de la actividad delictiva, lo que lleva a legislar para un nuevo tratamiento ante el delito de robo y con ello la creación de la figura delictiva en estudio, al haberse incrementado el robo de vehículos y la consecuente organización para la comercialización fuera del Distrito Federal de los vehículos robados, es donde radica la justificación que el legislador hace para crear la figura jurídica correspondiente.

5) Una problemática que se presenta en el tipo en estudio se desprende del concepto de *Extranjero*, pues conforme se estudió en el presente trabajo de tesis, se considerará extranjero, todo aquello que no se encuentre contemplado en el Territorio Nacional, observando que en este sentido, el delito que se analiza será de competencia Federal cuando se traslade al Extranjero, por ello se considera que debe existir una reforma al citado Código en el que se establezca

únicamente como referencia espacial, una entidad Federativa diversa al Distrito Federal.

6) El bien jurídico tutelado u objeto jurídico que tutela el tipo legal en análisis lo es precisamente el patrimonio tal y como se encuentra contemplada dentro del Título Vigésimo Segundo respecto a los delitos en contra de las personas en su patrimonio, considerando lo anterior, toda vez que si bien es cierto al momento de producirse el robo del vehículo se afectó al patrimonio, no debe perderse de vista que con el desplazamiento que se realice del mismo al trasladarlo a otra entidad federativa se continúa con la afectación al bien jurídico protegido, esto es, al patrimonio.

7) El delito de Robo es un presupuesto básico del tipo legal en estudio, de tal manera que debe existir previamente el mismo para que se presente de facto, el delito que nos atañe, precisamente por ser un delito básico que subordina la existencia del tipo de Traslado de Vehículo.

8) Por lo que respecta a la figura delictiva que nos atañe, evidentemente presenta una conducta de carácter positivo o de acción traducida en una actividad o despliegue corporal, consistente en trasladar o desplazar espacialmente un vehículo sobre el cual previamente se haya efectuado su apoderamiento típico injusto, bajo los límites de la figura delictiva de Robo, de una entidad federativa a otra, o al extranjero, sin que se pueda presentar una ausencia de conducta como

lo son Vis mayor, Vis absoluta, o bien por un acto reflejo entre otros; considerándose que en el presente caso puede presentarse una causa de inconsciencia como lo es el hipnotismo, ello con las reservas de cada caso.

9) El tipo legal en análisis es un tipo anormal, subordinado, casuístico alternativo y presenta los siguientes elementos esenciales; nexa causal, el objeto jurídico del citado tipo, lo es precisamente el patrimonio de las personas, el objeto material en el presente caso, lo es el vehículo que constituye la cosa sobre la cual recae el traslado, que debe tener como característica que sea robado, en este caso el tipo legal que nos atañe, requiere que el vehículo robado sea trasladado ya sea a una entidad federativa o al extranjero, por lo que estamos en presencia de una circunstancia de lugar; asimismo, se requiere que el Sujeto Activo tenga el conocimiento de que el vehículo que traslada sea robado, circunstancia de modo que se distingue en el elemento subjetivo del Cuerpo del Delito; asimismo dicho tipo legal presenta como los elementos básicos, el objetivo, que en el presente caso lo es la conducta de trasladar (el vehículo robado a otra entidad federativa), el subjetivo, que radica precisamente en el conocimiento que tenga el activo de que el vehículo que desplaza es robado, y el normativo que en el presente caso se refiere precisamente a **Extranjero**, con los señalamientos antes referidos.

10) En el caso de que se esté ante la falta de alguno de los elementos esenciales del tipo como lo son: el objeto material (vehículo robado) o el bien jurídico tutelado, que no se haya trasladado a otra entidad federativa o al

extranjero faltando de esta forma una de las circunstancias de lugar del tipo, o bien que no se acrediten los elementos básicos como lo son el objetivo (conducta), el subjetivo o el agente activo no haya tenido conocimiento de que el vehículo que traslado era robado; o el normativo en el caso de extranjero; no se tendrá por acreditado el Cuerpo del Delito.

11) Se pueden presentar las siguientes causas de justificación como aspecto negativo de la antijuridicidad: el consentimiento con todas las reservas del caso, de igual forma puede presentarse el estado de necesidad justificante y el ejercicio de un Derecho, sin embargo no podrán presentarse como causas de justificación en el delito de mérito la Legítima Defensa y el Cumplimiento de un Deber.

12) El delito de "Traslado de Vehículo Robado" es un delito Instantáneo primordialmente, toda vez que la consumación del delito se da al momento mismo en que el vehículo robado es trasladado, es decir, desplazado a otra entidad federativa o al extranjero, sin embargo, dicha figura legal puede presentarse de forma continuada.

13) Para que se presente la responsabilidad penal debe existir: la Imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad del hecho y la exigibilidad de otra conducta, así como el dolo o culpa en su caso, por lo que previo a formular el juicio de reproche a una persona por la comisión de una conducta antijurídica se

deben acreditar dichos elementos; asimismo se considera que el tipo legal en estudio es eminentemente doloso, sin que se pueda presentar la culpa en esta figura legal, partiendo de la base que para que exista dicho delito el activo debe tener el conocimiento de que el vehículo que traslada es robado; amén de lo establecido en el artículo 60, párrafo segundo del Código Penal del Distrito Federal.

14) Puede presentarse la responsabilidad penal cuando se esta frente a una excluyente de culpabilidad, en el caso en concreto puede presentarse el error esencial de hecho invencible, toda vez que cuando el error sea vencible, ya porque sea superable en razón de que el sujeto pudo salir de esta situación y no lo hizo posible por hacer o porque se le puede exigir al autor que supere dicho error, esto es, que realice un esfuerzo para el entendimiento de que su comportamiento es contrario a derecho, en este caso subsiste la culpabilidad, asimismo se puede presentar la vis compulsiva; no así el Estado de Necesidad disculpante.

15) En el delito que nos atañe, la fase del Iter Criminis o camino al delito que interesa al Derecho Punitivo es la externa (ejecución) en la que presenta tanto la consumación como la tentativa; en este caso, la figura delictiva que nos concierne puede presentarse como una tentativa acabada o inacabada, dependiendo de si se ejecutan en todo o en parte los actos tendientes a consumir

el resultado y que no se logró este por causas ajenas a la voluntad del agente.

16) Asimismo en este tipo legal se puede presentar tanto el desistimiento como el arrepentimiento (eficaz y post factum), así como la tentativa imposible.

17) En la figura típica de Traslado de Vehículo Robados se pueden presentar todas las formas de autoría y participación que establece la legislación y la doctrina, como son la autoría y coautoría material, la autoría mediata, así como el instigador, el cómplice y el encubridor *a priori*.

18) En esta figura jurídica se presentan el concurso ideal y real así como el delito continuado.

19) Después de realizar el análisis que comprende este trabajo de tesis, se debe reflexionar sobre la problemática que presenta en su redacción, como ya se señaló se considera que debe suprimirse la circunstancia de lugar "extranjero" del tipo en estudio, toda vez que el mismo ya se encuentra previsto en una codificación Federal, y si bien es cierto, el mismo es remanente del Código Penal Federal que nos rigió concurrentemente hasta el mes de septiembre de 1999, actualmente resulta innecesario continuar con dicha redacción.

BIBLIOGRAFIA

1. Bacigalupo, Enrique; Derecho Penal. Parte General
2. Carranca Trujillo, Raúl Y Carranca Y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Decimoctava edición México, 1995.
3. Daza Gómez, Carlos. Teoría General del Delito; Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Reimpresión de la Segunda edición; México, 2001, pp. 443.
4. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, México, 1965.
5. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco Miguel Ángel. Teoría del Delito. Facultad de Derecho División de Universidad Abierta, México 1998, pp. 167
6. Gómez Benítez, José Manuel; Teoría Jurídica del delito (Derecho Penal Parte General); Editorial Civitas; reimpresión de la primera edición; Madrid, 1988
7. Jescheck, Hans-Heinrich; Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo I; traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde; Editorial Bosh Casa Editora S.A.; Barcelona 1981
8. Jiménez De Asúa, Luis. La ley y el delito. Editorial Sudamericana, Argentina, 1973.
9. Jiménez de Asúa, Luis; "Lecciones de Derecho Penal"; Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 7; Editorial Harla, México, 1997; pp. 367.
10. López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995, p. 255.
11. Maggiore, Giuseppe; "Derecho Penal"; Editorial Temis; Reimpresión de la Segunda Edición, Bogotá Colombia, 1989; pp. 642.

12. Malo Camacho Gustavo; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, México 1997; pp. 714.
13. Maurach, Reinhart; "Tratado de Derecho Penal"; Ediciones Ariel; Barcelona 1962; pp. 422.
14. Mir Puig, Santiago; Derecho Penal Parte General
15. Muñoz Conde, Francisco; García Arce Mercedes; "Derecho Penal, Parte General"; Editorial Tiran lo blanch; Valencia, 1993 pp 549.
16. Palomar de Miguel, Juan; "Diccionario para Juristas"; Mayo Ediciones; Primera Edición; México, D.F; pp. 1439
17. Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Porrúa, S.A. Décima edición, México, 1991
18. Peñaranda Ramos, Enrique; "La participación en el delito y el principio de Accesoriedad", Colección de Ciencias Sociales, Serie de Derecho; Editorial Tecnos S.A.; Madrid, España; 1990; pp. 379.
19. Porte Petit Candaudap, Celestino; "El delito de Robo (Simple, complementado calificado, equiparado y de uso)"; Jurisprudencia Sistematizada, Editorial Trillas, primera edición, México, 1991; pp. 289.
20. Porte Petit Candaudap, Celestino; Robo Simple (Tipo fundamental, simple o básico); Editorial Porrúa; segunda edición, México 1989; p. 175.
21. Reyes Echandía, Alfonso; Tipicidad; Editorial Temis, sexta edición; Bogotá Colombia, 1989
22. Roxin, Claus; Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal; traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Maciel Pons; Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 1998

23. Zafaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. (Parte General) Tomos I, II Y IV
Cárdenas editor. Primera reimpresión, México, 1997.
24. Zamora Jiménez, Arturo; Cuerpo del Delito y Tipo Penal; Ángel Editor, México, D.F.
2000. pp

Legislación y otras fuentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, México D.F.
2001.

Código Penal del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México D.F. 2001.

Código Penal de los Estados Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur,
Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero,
Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo
León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora,
Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas

Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española; Diccionario Hispánico Universal Tomo II
W.N. Jackson Inc. Editores; México, D.F. 1981

Hernández Camacho, Silvia; Análisis Jurídico del artículo 366 fracción VI del Código
Penal Vigente (Tesis) Facultad de Derecho UNAM; México, D.F.; 1997, p. 13

Instituto de Investigaciones Jurídicas; "Diccionario Jurídico Mexicano"; Editorial Porrúa,
Universidad Nacional Autónoma de México; Quinta Edición; México, 1992; Cuatro
Volúmenes.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas; Tomo. I; INACIPE;
México; p 371

Página de Internet Cámara de Diputados del II. Congreso de la Unión
<http://www.eddheu.gob.mx/camdip/inic/mi95.htm>

Suprema Corte de Justicia de la Nación Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal;
Dirección General de Documentación y Análisis; C.D. Room, México, 2000.